

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006 -2017-00543 - 00
CAUSANTE: JOSEFA NARANJO DE SÁNCHEZ
Sucesión.

Visto lo resuelto por el Juzgado 27 de Familia de Bogotá, en proveído de 12 de enero de 2022, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Juzgado 27 de Familia de Bogotá, en proveído de 12 de enero de 2022, por el cual resolvió, CONFIRMAR el auto objeto de recurso, dictado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, el 13 de junio de 2019.

SEGUNDO: Por secretaría efectúese la liquidación de costas a que se condenó al señor HECTOR NARANJO NARANJO, conforme a lo señalado en el numeral segundo de la parte resolutive del auto de 12 de enero de 2022, del Juzgado 27 de Familia de Bogotá.

TERCERO: De conformidad con lo expuesto en el inciso quinto del numeral primero del artículo 501 del Código General del Proceso¹, resueltas las objeciones, se dispone **aprobar los inventario y avalúos** de la sucesión de la señora **JOSEFA NARANJO DE SÁNCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 20.281.676, teniendo en cuenta el único bien declarado, correspondiente al 100% de dominio en un lote de terreno y la casa de habitación en él construida, ubicada en CALLE 68 SUR No. 1 F – 79 ESTE de la ciudad de Bogotá, cuyos linderos y medida son los siguientes: **POR EL NORTE:** *en extensión de ocho metros cuarenta centímetros (8.40 mts), con vía pública (carrera primera F Bis. antigua), hoy calle 68 Sur;* **POR EL SUR,** *en extensión de ocho metros cincuenta centímetros (8.50 mts), con propiedad de Adelfo Machetá;* **POR EL ORIENTE,** *en extensión de siete metros veinte centímetros (7.20 mts), con parte restante que reservó el señor Carlos Malagón;* **POR EL OCCIDENTE,** *en extensión de seis metros con ochenta centímetros (6.80 mts), con*

¹ Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. **Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas.**

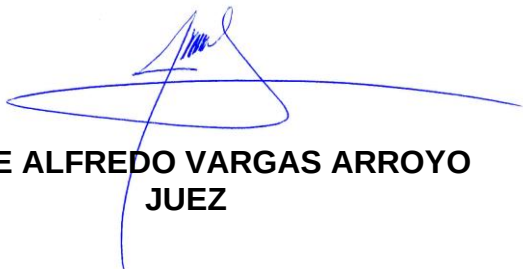
propiedad del señor Buenaventura Duitama. **TRADICIÓN:** Este inmueble fue adquirido por la causante JOSEFA **NARANJO DE SÁNCHEZ**, por compra efectuada a la señora MARÍA EDILMA GONZÁLEZ GONZÁLEZ mediante las Escritura Pública número 1655 de 4 de julio de 2002 de la Notaria 58 Única del Círculo de Bogotá, inmueble registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, identificado con número de matricial inmobiliaria **50 S - 40398446**. El avalúo de este bien inmueble se encuentra en la suma de **\$140.550.000,00 M/Cte.**

COMO PASIVO LA SUMA DE CERO PESOS \$0,00, esto, tomando en cuenta que no se incluye el pasivo de la letra de cambio presentada por el señor HECTOR NARANJO NARANJO, conforme a lo resuelto en diligencia 13 de junio de 2019, decisión confirmada el 12 de enero de 2022 por Juzgado 27 de Familia de Bogotá.

CUARTO: En atención a lo expuesto en el artículo 507 del Código General del Proceso², **DECRETAR LA PARTICIÓN** de los bienes señalados en el numeral anterior, se nombra como partidor al apoderado del señor HECTOR NARANJO NARANJO, quien deberá presentar el trabajo de partición en el término de diez (10) días.

QUINTO: Por secretaría ofíciase a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, anexando copia del presente auto, del proveído de 12 de enero de 2022 del Juzgado 27 de Familia de Bogotá y del acta de audiencia de 13 de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 12 del 2 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M
SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

² Aprobado el inventario y avalúo el juez, en la misma audiencia, decretará la partición y reconocerá al partidor que los interesados o el testador hayan designado; si estos no lo hubieren hecho, nombrará partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2018-00191- 00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
SOCIAL LTDA PROSPERANDO
DEMANDADO: ANGIE LORENA PINZÓN GRANADOS
Ejecutivo Singular.

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que al tenor dicta:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL LTDA PROSPERANDO instauró demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ANGIE LORENA PINZÓN GRANADOS**.

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso, el Despacho profirió mandamiento de pago el **28 de febrero de 2018**.

Por auto de 17 de enero de 2022, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada **ANGIE LORENA PINZÓN GRANADOS**, sin que dentro de su oportunidad legal hicieran pronunciamiento alguno.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **28 de febrero de 2018**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$200.000,00 M/CTE.** (numeral 4 artículo 5º del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, entre tanto continúese el trámite en el presente Despacho.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 12 del 2 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

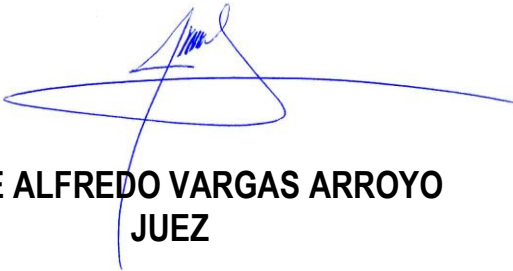
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2019-00174-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JUAN PABLO LOZANO.
Ejecutivo Singular

Las direcciones de notificación de la parte demandada, agréguese a los autos y ténganse en cuenta para todos los fines legales pertinentes e inténtense las notificaciones en la misma.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 12 del 2 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2019-00594-00
ACCIONANTE: SOCIEDAD VALDERRAMA FRANCO
HERMANOS S.A.S.
ACCIONADO: LUIS EDUARDO CHAVARRO RAMÍREZ Y
NIDIA MERCEDES LÓPEZ ARDILA
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Previo a decidir sobre la anterior petición, la apoderada judicial de la parte actora, deberá allegar el acuse de recibido respecto del oficio No. 0617 de fecha 11 de septiembre de 2020, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 12 del 2 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2020-00047- 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: DANIEL ANTONIO DE LA HOZ SAN JUAN
Ejecutivo Singular.

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que al tenor dicta:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO DE BOGOTA S.A. instauró demanda **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **DANIEL ANTONIO DE LA HOZ SAN JUAN**.

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso, el Despacho profirió mandamiento de pago el **17 de enero de 2020**.

Surtido el emplazamiento al demandado **DANIEL ANTONIO DE LA HOZ SAN JUAN**, se efectuó la notificación a la Curadora Ad-Litem, quien dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **17 de enero de 2020**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000,00 M/CTE.** (numeral 4 artículo 5º del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, entre tanto continúese el trámite en el presente Despacho.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 12 del 2 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M
SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2020-00097- 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ LUIS MARÍN ROMERO
Ejecutivo Singular.

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso aportada por la apoderada del demandante, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE**.
3. A costa y a favor de la parte demandada, **DESGLÓSENSE** los documentos aportados como base de la presente acción.
4. Dese a los oficios aquí ordenados, el trámite previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.
5. Sin costas.
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 12 del 2 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2020-00558-00
DEMANDANTE: MILENA ELIZABETH TOVAR ROJAS
DEMANDADO: ALITAS COLOMBIANAS S.A.S.
Ejecutivo

En atención a la petición efectuada por el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho de conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto fechado 8 de febrero de 2022, en el que el título ejecutivo objeto de recaudo es el contrato de arrendamiento No. 4020615 y el nombre de sociedad demandada es **ALITAS COLOMBIANAS S.A.S.**

En lo demás quedará incólume.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 12 del 2 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2020-00697 - 00
DEMANDANTE: FLORENTINO NEIRA GALINDO
DEMANDADO: JAIR ALEXANDER OLAVE CALDERON y
PAULO CESAR RUGELES OCHOA
**Ejecutivo Singular artículo 306 del Código General del
Proceso.**

Como quiera que el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **50 S - 109829**, se encuentra debidamente embargado, como se extrae de la anotación 16 del Certificado de Libertad y Tradición del citado bien, el Despacho,

RESUELVE

1. ORDENAR EL SECUESTRO del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **50 S - 109829**, de propiedad del demandado **JAIR ALEXANDER OLAVE CALDERON**.

De conformidad con el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso y las Circulares No. PCSJC 17 – 10 de 9 de marzo de 2017 y PCSJC 17 – 37 de 27 de septiembre de 2017 de la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, para adelantar la diligencia, se **COMISIONA** con amplias facultades a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Acuerdo PCSJA – 17 – 10832), Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de la zona respectiva, funcionarios con cargos del nivel profesional de la secretaría de gobierno (parágrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo 735 de 2019 del Consejo de Bogotá reglamentado por el Decreto 099 del 13 de marzo de 2019), entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, señalarle honorarios provisionales y fijar caución.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 12 del 2 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006 - 2021-00147 - 00
SOLICITANTE: CARLOS FERNANDO PRADA SALAS

OBJECIONES AL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS CONFORME AL ARTÍCULO 552 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

De conformidad con lo expuesto en el artículo 18 del Decreto 640 de 2001, y habida cuenta que el **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURIDICA** no atendió los múltiples requerimientos efectuados por el Despacho, en cuanto a remitir la **TOTALIDAD DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS** elevada por el señor **CARLOS FERNANDO PRADA SALAS**, en los términos del artículo 539 del Código General del Proceso, y como quiera que con su actuación, la citada entidad ha soslayado las obligaciones impuestas en el artículo 2.2.4.2.3.1. del Decreto 1069 de 2015, el Despacho,

RESUELVE

Por secretaria compúlsense copias de la presente actuación al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** con el fin que ejerza las funciones de control, **inspección y vigilancia**, respecto a las actuaciones del **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURIDICA**. **OFÍCIESE**.

Remítase copia digital de toda la actuación desplegada en el expediente 110014003006 - 2021-00147 – 00.

Además, infórmese que como se extrae del certificado de existencia y representación legal del **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURIDICA**, no ha procedido a la renovación de su matrícula mercantil desde el año 2019.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 12 del 2 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN

Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

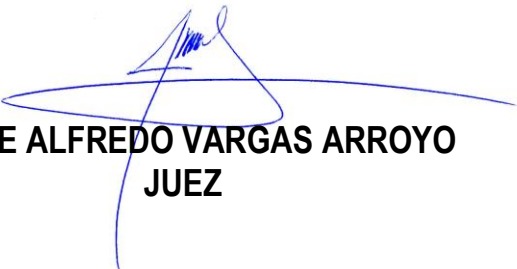
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

NUMERO INTERNO: 110014003006 2021 – 00231 - 00
PROCESO DE PIGNORACIÓN DE ESCRITURA INCOADO POR
EL SEÑOR LUIS IGNACIO CIFUENTES RODRIGUEZ
Despacho Comisorio.
Cancillería de Colombia.
Solicitud de Notificación o Traslado en el Extranjero de
Documentos Judiciales

Se requiere a la Cancillería de Colombia, para que conforme a la solicitado en el oficio número 1229 de 29 de octubre de 2021, radicado en esa entidad en la misma calenda, remita a este Despacho, la totalidad del documento denominado ATTO DI PRECETTO IN RINNOVAZIONE (acto de innovación en renovación), anunciado como anexo de los Documentos Judiciales de 23 de noviembre de 2020 emitidos por el *Tribunal Di Massa – Italia* en la *Solicitud de Notificación o Traslado en el Extranjero*, y del cual únicamente obra la primera página. En caso contrario, informe a este Juzgado si se desistió de la notificación. Oficiese.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 12 del 2 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

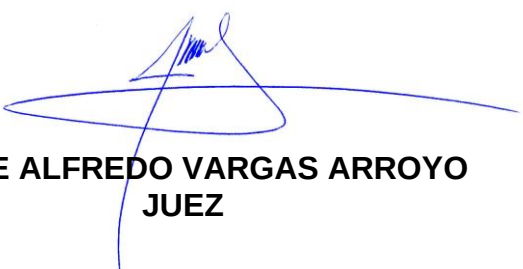
EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2021 - 00393 00
DEMANDANTE: SEMPLI S.A.S.
DEMANDADO: FUNDEFIR COLOMBIA S.A.S, ROBERTO
SALOMON RAYDAN RIVAS y MARIBEL DEL
VALLE TORCATT RIVAS

Ejecutivo Singular.

Como quiera que los documentos aportados por la parte demandante se ajustan a lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil, subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887¹, el Despacho Admite la cesión de crédito que hace la sociedad **SEMPLI S.A.S.**, en favor de **IUS FACTORING S.A.S.**, como cesionaria, ahora demandante.

Se **RECONOCE** a la abogada **JEIMY CHARLENE PUERTO GÓMEZ** como apoderada del cesionario **IUS FACTORING S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido, ratificado en el numeral quinto del acápite de peticiones de la cesión.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 12 del 2 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

¹ La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2021-00637- 00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ANA CRISTINA LUNA REYES
Ejecutivo Singular.

De conformidad a lo señalado por el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la entidad demandante, por ser procedente, el Despacho

RESUELVE

1. DECRETAR el embargo y retención de la **QUINTA** parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos embargables que devengue la demandada **ANA CRISTINA LUNA REYES**, como asignación mensual que percibe en su calidad de empleada de la sociedad **TEXPON S.A.**

LIBRAR oficio con destino al pagador general de esa entidad, comunicándole la medida e informándole que debe consignar los dineros retenidos, en el Banco Agrario S.A., Sección Depósitos Judiciales a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso. Inclúyase en el oficio cédula y/o NIT de las partes.

LIMÍTESE la medida a la suma de **\$66.000.000,00 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 12 del 2 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2021-00637- 00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ANA CRISTINA LUNA REYES
Ejecutivo Singular.

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que al tenor dicta:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

SCOTIBANK COLPATRIA S.A. instauró demanda **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **ANA CRISTINA LUNA REYES**.

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso, el Despacho profirió mandamiento de pago el **19 de agosto de 2021**.

La demandada **ANA CRISTINA LUNA REYES** fue notificada por los trámites previstos en los artículos 291 y 292 el Código General del Proceso, y dentro de su oportunidad legal guardó silencio.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **19 de agosto de 2021**.

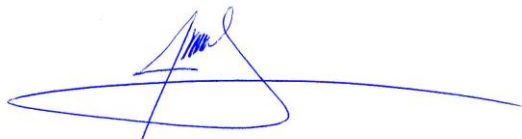
SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$2.200.000,00 M/CTE**. (numeral 4 artículo 5º del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, entre tanto continúese el trámite en el presente Despacho.

NOTIFÍQUESE (2)


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 12 del 2 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

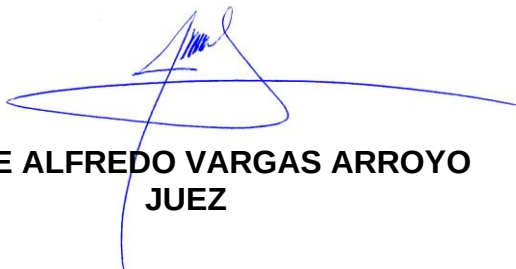
EXPEDIENTE : 110014003006 – 2021-00689- 00
SOLICITANTE: **ESTEFANY ESTER CARIAGA JIMÉNEZ**
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante.

Se reconoce personería a la sociedad **LÓPEZ ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, quien actúa a través de su Representante Legal JESUS DAVID LÓPEZ BUITRAGO, como apoderado del acreedor **BANCOLOMBIA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido, entidad a la que le asiste el derecho hacerse parte dentro del presente proceso, por ser acreedora de la señora **ESTEFANY ESTER CARIAGA JIMÉNEZ**.

Por secretaria, requiérase al liquidador designado señor YUSSEP HOMERO GUTIERREZ CORONADO, para que dé cumplimiento en os dispuesto en los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive del auto de 9 de septiembre de 2021, en el sentido de, (i) *notificar por aviso (artículo 292 del Código General del Proceso), a los acreedores de la deudora* y (ii) publicar un aviso en un periódico de amplia circulación, **“EL TIEMPO” O “EL ESPECTADOR”**, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin que se hagan parte del proceso.

Remítanse comunicaciones a la **CARRERA 14 # 75-77 OFICINA 604** de Bogotá y al correo electrónico ygutierrez@operacionestrategica.com.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 12 del 2 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2021-00703- 00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADA: MASLENY RUEDA TOCORA
Ejecutivo Singular.

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que al tenor dicta:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO PICHINCHA S.A. instauró demanda **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **MASLENY RUEDA TOCORA**.

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso, el Despacho profirió mandamiento de pago el **9 de septiembre de 2021**.

La demandada **MASLENY RUEDA TOCORA** fue notificada en la forma prevista en el **artículo octavo del Decreto 806 de 4 de junio de 2020¹**, quien dentro de su oportunidad legal guardó silencio.

¹ Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **9 de septiembre de 2021**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fijense como agencias en derecho la suma de **\$2.100.000,00 M/CTE**. (numeral 4 artículo 5° del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, entre tanto continúese el trámite en el presente Despacho.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 12 del 2 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2021 - 00867 - 00
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO: ORBIOFICCE LIMITADA Y EDUARDO PEREIRA LOZANO

Ejecutivo Singular.

Previo a resolver sobre la notificación efectuada a los demandados **ORBIOFICCE LIMITADA Y EDUARDO PEREIRA LOZANO**, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020¹, en el sentido de acreditar la remisión de los anexos que hacen parte del traslado, los cuales deben estar cotejados por la empresa de mensajería, en esta caso, copia de la demanda y del mandamiento de pago de 24 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 12 del 2 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN

Secretaría

¹ Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2021-00879- 00
DEMANDANTE: EUGENIA BERRIO CHIQUILLO
DEMANDADO: ANA CECILIA CABEZAS RUIZ
Verbal – Reivindicatorio de Dominio

No se tiene en cuenta la notificación efectuada al correo electrónico de la demandada **ANA CECILIA CABEZAS RUIZ**, en la medida que no cuenta con acuse de recibido (certificado de apertura), desatendiendo con ello lo dispuesto por el inciso quinto del numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso, que dicta, “*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepzione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*”

Tampoco cuenta el mensaje remitido por la parte demandante con la **confirmación del recibo del correo electrónico o mensajes de datos**, requerido en el inciso cuarto del artículo octavo del Decreto 806 de 2020.

En este orden, deberá proceder la parte demandante a efectuar la notificación en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 12 del 2 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN

Secretaría

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2021-01033 - 00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: KELLY JOHANNA CAYCEDO QUINTERO
Ejecutivo Singular.
Recurso de Reposición.

I. ASUNTO

Resuelve el Despacho el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, contra el auto de 31 de enero de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda ejecutiva.

II. EL RECURSO

Señala la apoderada, que en el escrito de subsanación presentado el 17 de enero de 2022, se dio cumplimiento al requerimiento del Despacho Judicial, manifestando que no existía alguna viabilidad para reformar las pretensiones de la demanda aquí presentada, pues las sumas solicitadas en aquel libelo se realizaron conforme a lo instruido en el pagaré No. 99920701355.

Considera, que no debe aplicarse el rechazo en la acción ejecutiva, toda vez que el Juzgado pudo requerir más información frente a las dudas que se le presentaba con el escrito de demanda.

Solicita, que se reponga el auto del 31 de enero de 2022, mediante el cual rechazó la demanda, y en consecuencia, se profiera orden de pago en cuanto a lo solicitado en el escrito de demanda, la cual se elaboró con lo descrito en el título valor demandado.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 619 del Código de Comercio, que dicta, “*Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de*

tradición o representativos de mercancías.”, norma de la que se ponderan las características esenciales de los *títulos valores*, a saber, **incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía**.

A su vez, el artículo 90 del Estatuto Procesal: *“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.”*

En este sentido, es amplia y robusta la jurisprudencia que estudia y define las características esenciales de los *títulos valores*, que en resumidas cuentas se puntualizan conforme lo expresó el Tribunal Superior de Pereira - Sala de Decisión Civil Familia en el Expediente 66001-31-03-004-2011-00348-01, de la siguiente manera:

“(i) La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título. En otras palabras, existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor y por ello la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.

(ii) La literalidad está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo; de allí que el artículo 626 del Código de Comercio prescribe que el *“suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*.

Esto implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor –y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe– puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal.

(iii) La legitimación es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas.

(iv) Por último, el principio de autonomía versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su tenedor legítimo. Ello implica la posibilidad de transmitir el título a través del mecanismo de endoso y el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor.”

De lo reseñado se tiene, que el pagaré número **99920701355** presentado como base de recaudo, contiene la suma de \$31.796.598,00 M/Cte por capital adeudado, para ser

cancelado el 7 de diciembre de 2021, y el monto de \$8.357.518,00 M/CTe, por concepto de los intereses remuneratorios.

Por su parte, la apoderada de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** en el acápite de pretensiones del libelo introductor, reclamó los siguientes rubros:

“PRIMERA: La suma de **TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$31.796.589)** correspondiente al capital representado en EL PAGARÉ.

SEGUNDA: Por la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$8.357.518)** representada en EL PAGARÉ, correspondiente a los intereses causados hasta la fecha en que se diligenció el título valor en blanco, es decir, hasta el 7 de diciembre del 2021 y liquidados conforme a las tasas periódicas manejadas por la entidad, ajustadas a los parámetros fijados por la Superintendencia Financiera, los cuales se desglosan a continuación:

2.1. INTERESES REMUNERATORIOS: por la suma de **UN MILLON CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.051.566).**

2.2. INTERESES MORATORIOS: por la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$7.305.952).**”

El contenido de los numerales 2.1. y 2.2. del acápite de pretensiones, al no hacer parte de las sumas estipuladas el título base de la acción, dio paso al requerimiento efectuado en auto de 12 de enero de 2022, en el sentido de *“Adecuar las pretensiones de la demanda conforme a la literalidad del pagaré número 99920701355, base de recaudo.”*

Ante el llamado del Despacho, la apoderada demandante reiteró el contenido del acápite de pretensiones.

Ahora bien, el artículo 430 del Estatuto Adjetivo Civil indica, ***“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”***

De lo expuesto encontramos, que si bien la apoderada demandante desglosó el monto señalado en pagaré como intereses remuneratorios y de mora, en sumas que no se encontraban en el título base de ejecución, dicha inclusión no contrarió el contenido y la literalidad del mismo, por lo que se hace viable la aplicación del artículo 430 citado, en la medida que la disposición de los numerales 2.1 y 2.2 en el acápite de pretensiones, aunque ajenas al contenido documento base de la acción, no modificó el contenido del pagaré número **99920701355**.

Por lo expuesto y sin lugar más elucubraciones, se revocará el auto de 31 de enero de 2022, y en su lugar se libraré mandamiento de pago dando aplicación al artículo 430 del Código Procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

1. REVOCAR el auto de 31 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, En consecuencia,

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve,

2. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** a favor del **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** y en contra de **KELLY JOHANNA CAYCEDO QUINTERO** identificada con Cédula de Ciudadanía número **43.974.184**, por las siguientes sumas de dinero:

2.1.PAGARE NÚMERO 99920701355.

- a. Por la suma de **\$31.796.589,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **8 de diciembre de 2021** y hasta cuando se verifique su pago total.
- b. Por la suma de **\$8.357.518,00 M/CTE.**, por concepto de **INTERESES CORRIENTES** pactados sobre el capital anterior (artículo 430 del Código General del Proceso).

3. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

4. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.

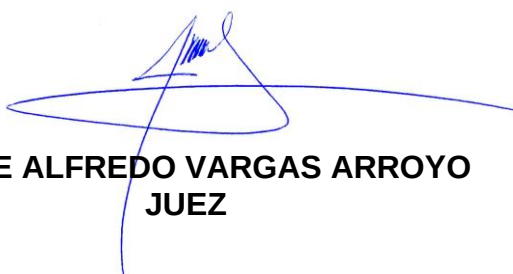
Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo

sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

5. En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

6. Se **RECONOCE** a la abogada **LINA JULIANA ÁVILA CÁRDENAS**, como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 12 del 2 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2022-00085- 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: DIVA ALEJANDRA ALFONSO LINARES.
Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **DIVA ALEJANDRA ALFONSO LINARES** identificada con Cédula de Ciudadanía número **1.022.935.625**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL PAGARÉ No. 2273 320182931.

- a. Por la cantidad de **1.227,56771 UVR**, que a la fecha equivalen suma de **\$355.572,49 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL VENCIDO** (cuotas en mora adeudadas entre el 18 de agosto y el 18 de diciembre de 2021), junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa del **13,50 % E:A.**, siempre que no sobrepase la máxima autorizada para esta clase de créditos, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total (Resolución 08 de 2006 del Banco de la Republica).
- b. Por la suma de **\$2.554.248,70 M/CTE**, por concepto de **INTERESES REMUNERATORIOS** causados entre **18 de agosto y el 18 de diciembre de 2021**.
- c. Por la cantidad de **245.188,9389 UVR**, que a la fecha equivalen a la suma de **\$71.020.471,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**, junto con los intereses moratorios sobre el capital anteriormente referenciado, liquidados a la tasa del **13,50 % E:A.**, siempre que no sobrepase la máxima autorizada para esta clase de créditos, desde el momento de presentación de la demanda y hasta

cuando se verifique el pago total de la obligación (Resolución 08 de 2006 del Banco de la Republica).

2. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50 S - 40681435**. Ofíciase.

3. Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, advirtiéndole que dispone de cinco días para pagar la obligación (artículo 431 ibídem), término que corre a partir de la notificación de la presente providencia.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

4. Se pone en conocimiento de la demandada que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

5. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso.

6. Se reconoce a la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.** quien recibió poder de **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de Escritura Pública No. 1729 de 18 de mayo de 2016, quien a su vez actúa por intermedio del doctor **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN** (artículo 75 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 12 del 2 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00086-00
DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES J.O. S.A.S.
DEMANDADO: NELSON EDUARDO PINEDA CUITIVA
Ejecutivo

Subsanada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **DISTRIBUCIONES J.O. S.A.S.**, y en contra de **NELSON EDUARDO PINEDA CUITIVA**, por las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO

1. Por la suma de **\$76.316.328,00** M/CTE, por concepto de CAPITAL, junto con los intereses moratorios siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 25 de marzo de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8 del Decreto 806, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JOSÉ JOAQUÍN ÁVILA LARA**, para actuar en causa propia por ser profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE (2),



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 12 del 2 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00087--00
DEMANDANTE: MAGDA YANETH RENGIFO
DEMANDADOS: RUBIELA PALACIOS MACHADO, JACKSON
EHARLES RENGIFO PEREA Y PERSONAS
INDETERMINADAS

Verbal Especial – Declaración de Pertenencia.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en el artículo 375 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda en proceso **VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** que por intermedio de apoderado instaure la señora **MAGDA YANETH RENGIFO**, respecto al inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria número **50 S -40295284** en contra de **RUBIELA PALACIOS MACHADO** identificada con Cedula de Ciudadanía número **54.258.750**, **JACKSON EHARLES RENGIFO PEREA** identificado con Cedula de Ciudadanía número **11.798.326** Y **PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico de los demandados, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso **EMPLÁCESE** a las personas que se crean con derechos sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50 S -40295284**, en el listado que se publicará el día domingo, en un medio escrito de amplia circulación Nacional: **“EL TIEMPO” O “EL ESPECTADOR”**.

CUARTO: En la publicación debe incluirse el nombre completo de los sujetos emplazados, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere.

QUINTO: Efectuada la publicación, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 5 del Acuerdo PSAA14-10118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, previo el cumplimiento de los requisitos legales el Despacho ordenará la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SÉPTIMO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

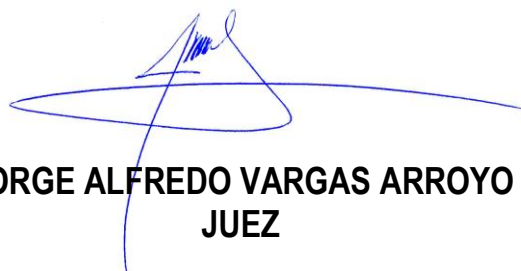
OCTAVO. A cargo de la parte demandante **INSTÁLESE** la valla con el cumplimiento pleno de los requisitos del numeral 7 del artículo 375 y siguientes del Código General del Proceso, aportando al proceso las fotografías que den cuenta de ello.

NOVENO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50 S -40295284**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 591 del Código General del Proceso. Por Secretaría **OFÍCIESE**.

DECIMO: Por secretaría ofíciase a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, Y AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, informando sobre la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

DECIMO PRIMERO: Se reconoce personería al abogado **JAIME ARTURO RAMOS BITAR** como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 12 del 2 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00088-00
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ROBINSON YANGUAPAZ HERNÁNDEZ
Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** para la Efectividad de la Garantía Real de **MENOR** cuantía a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** contra **ROBINSON YANGUAPAZ HERNÁNDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE N°. 132208262542

1.1. Por la suma **\$62.586.046.76**, por concepto de **SALDO DE CAPITAL**, junto con los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de créditos desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de **\$2'141.332.87. M/CTE**, por concepto de **CAPITAL DE LAS CUOTAS VENCIDAS** (cuotas en mora desde el mes del 26 de julio de 2021 al 26 de enero de 2022), junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de **\$3.633.709.75 M/CTE**, por concepto de intereses de plazo, generados desde el 26 de julio de 2021, hasta el 26 de enero de 2022 a la tasa del 18.08% efectivo anual.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-648031**. Ofíciase, advirtiendo que **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** funge como cesionaria del BANCO CAJA SOCIAL.

SEXTO: Reconózcase personería al abogado **JULIO CESAR GAMBOA MORA**, como apoderado judicial de la parte demandante, según poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

Lfg

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 12 del 2 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2022 - 00089- 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GABRIEL IBARRA PIMENTEL
Ejecutivo Singular.

En atención a la solicitud elevada por la apoderada demandante y de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 285 y 286 del Código General del Proceso**, se corrige y aclara el auto de 14 de febrero de 2022, el cual quedara de la siguiente forma:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **GABRIEL IBARRA PIMENTEL** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1.619.295**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.PAGARE No. 4110096208.

- a. Por la suma de **\$37.500.000,00 M/CTE**, por concepto de **UNA (1) CUOTA VENCIDA** de 23 de septiembre de 2021, junto con los intereses moratorios desde que se causó, hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b. Por la suma de **\$2.772.650,00 M/CTE.**, por concepto de **INTERESES REMUNERATORIOS** generados por la cuota de 23 de septiembre de 2021.
- c. Por la suma de **\$37.500.000,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la **fecha de presentación de la demanda** y hasta cuando se verifique su pago total.

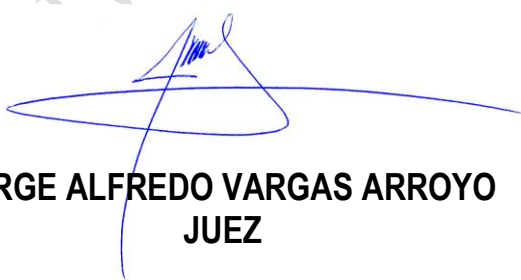
1.2.PAGARE No. 4110096227.

- a. Por la suma de **\$8.750.000,00 M/CTE**, por concepto de **UNA (1) CUOTA VENCIDA** de 25 de septiembre de 2021, junto con los intereses moratorios desde que se causó, hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b. Por la suma de **\$1.319.305,00 M/CTE.**, por concepto de **INTERESES REMUNERATORIOS** generados por la cuota de 25 de septiembre de 2021.
- c. Por la suma de **\$26.250.000,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la **fecha de presentación de la demanda** y hasta cuando se verifique su pago total.

En lo demás, permanezca incólume el auto corregido.

Notifíquese este proveído junto al mandamiento de pago de 14 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 12 del 2 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00090-00
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.
DEMANDADO: MARCOLINO MEJÍA CASTANEDA
Ejecutivo singular

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA**, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **MARCOLINO MEJÍA CASTANEDA** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 4955770

1.1. Por la suma de \$ **74,565,884,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la **fecha de presentación de la demanda** y hasta cuando se verifique su pago total.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8 del Decreto 806, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO Reconózcase personería al abogado **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** para actuar en este proceso, como Representante Legal de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**.

NOTIFÍQUESE (2).



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 12 del 2 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2022-00126- 00
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA
DEMANDADO: CAMILO ANDRÉS CANTOR GONZÁLEZ
Ejecutivo Singular.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA**, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **CAMILO ANDRÉS CANTOR GONZÁLEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 5942784

1.1. Por la suma de **\$46'793,675,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la **fecha de presentación de la demanda** y hasta cuando se verifique su pago total.

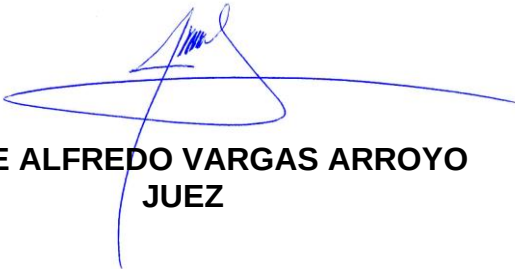
SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8 del Decreto 806, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO Reconózcase personería al abogado **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** para actuar en este proceso, como Representante Legal de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**.

NOTIFÍQUESE (2).



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 12 del 2 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00128-00
DEMANDANTE: HUMANOS ASESORIA EN SERVICIOS
OCASIONALES S.A.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO TORRES TOVAR
Ejecutivo

Revisada la cuantía del presente proceso, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el párrafo único de dicho canon, reza, "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*".

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el párrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: "Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)**"

Revisadas las pretensiones de la presente demanda, advierte el Despacho que las mismas, no superan el límite de la MÍNIMA CUANTÍA - (\$40'000.000,00 M/CTE), conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, que indica que la cuantía se determina, “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

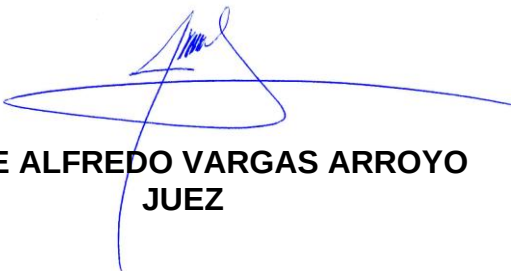
De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.
- 2. REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 12 del 2 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2022-00129 - 00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: JULIO CESAR MOYA ABRIL.
Pago directo - Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: ORDENAR LA CAPTURA del vehículo automotor de propiedad del señor **JULIO CESAR MOYA ABRIL**, identificado con placa **JXL - 699**.

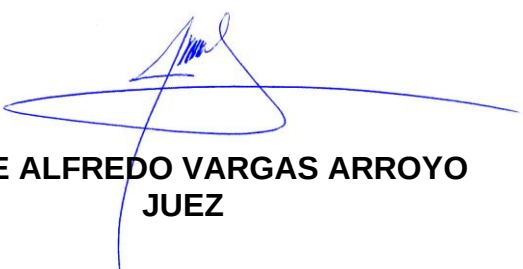
SEGUNDO: COMUNÍQUESE la medida a la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA – ASJUD 29)**, a fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma colocando a disposición de este Juzgado y para el presente proceso el referido rodante. **OFÍCIESE**.

TERCERO: ORDENAR a la Policía Nacional que una vez capturado el vehículo se ponga a disposición de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en el concesionario **RENAULT** más cercano, o en los parqueaderos **CAPTUCOL** a nivel nacional, **SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.** a nivel nacional o en caso contrario en los parqueaderos dispuestos por la Policía Nacional para la retención de vehículos.

4. ADVIÉRTASE a la a la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA – ASJUD 29)**, que se abstenga de depositar el vehículo capturado en un parqueadero diferente a los aquí ordenados, so pena de hacerse responsables de los costos de depósito, daños y perjuicios en que puedan incurrir los mencionados establecimientos en relación con el propietario del vehículo capturado.

5. Se **RECONOCE** a la doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada del acreedor garantizado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 12 del 2 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00130-00
DEMANDANTE: MARÍA SILVINA TRUJILLO DE CARVAJAL
DEMANDADO: JOSÉ PARMENIO DIAZ HENAO.
Declarativo

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El Abogado JHON JAIRO GUIZA MELO, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.

2. Inclúyase en la demanda un acápite individual en donde se exprese el único canal digital, donde serán notificados las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso (artículo 6 del Decreto 806 del 2020).

3. Inclúyase el poder otorgado al profesional del derecho el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA). artículo 5 del Decreto 806 de 2020. El poder corregido deberá estar dirigirse al juzgado de conocimiento.

4.. Arrímese poder especial en el que se precise la clase de proceso que se sigue de manera que no de lugar a confundirlo con otro, teniendo en cuenta que en nuestra codificación procesal vigente no existe el proceso “ordinario”, artículo 74 ejusdem.

5. Formúlese adecuadamente las pretensiones de la demanda de conformidad con la acción incoada.

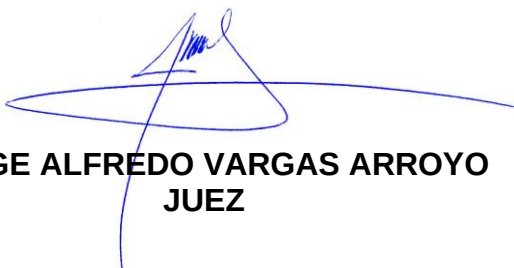
6. Aporte la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad numeral 7 del artículo 90 de nuestro ordenamiento procesal civil, en la cual se acredite su diligenciamiento concordante con cada punto perseguido en la demanda, máxime, cuando las medidas cautelares solicitadas no son plausibles jurídicamente en el escenario del artículo. 590 ibídem, no procede la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio denunciado como de propiedad de la parte demandada, en razón a que las pretensiones no versan sobre el dominio ni sobre algún otro derecho real principal, en forma directa o como consecuencia de otra pretensión, ni sobre una universalidad de bienes.

7. Teniendo en cuenta el punto anterior, acredite en legal forma que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial) se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la parte demandada, Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

8, Revisado el documento objeto de la presente acción, integre correctamente el contradictorio por pasiva, por lo cual deberá aclarar poder, hechos y pretensiones de la demanda (Numeral 4 y 5 del artículo 82 Ibídem).

9. Aporte demanda mediante integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de los indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 12 del 2 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2022-00131- 00
DEMANDANTE: ARKIX S.A.S.
DEMANDADO: FRKZ NEW FACE S.A.S.
Ejecutivo Singular.

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. Con el fin de acreditar el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015 y en el artículo 2 de la Resolución 30 de 29 de abril de 2019 del Superintendencia de industria y Comercio, apórtense en formato PDF las **FACTURAS ELECTRÓNICAS DE VENTA No. FEV 2787, FEV 2906 y FEV 3036.**
2. Alléguese Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **ARKIX S.A.S.**, con fecha de expedición no mayor a un mes a la presentación de la demanda.
3. Alléguese Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **FRKZ NEW FACE S.A.S.**, con fecha de expedición no mayor a un mes a la presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 12 del 2 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN

Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00132-00
DEMANDANTE: AMELIA MAHECHA PULGARÍN
DEMANDADO: OBER ZARATE MANJARRES
Prueba anticipada – Interrogatorio, Exhibición e Inspección judicial

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El abogado **ARGEMIRO SARMIENTO RAMÍREZ**, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Inclúyase en la demanda un acápite individual en donde se exprese el único canal digital, donde serán notificados las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso (artículo 6 del Decreto 806 del 2020).
3. Acredite en legal forma que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial) se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la parte demandada, Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, teniendo encuneta la solicitud de la medida cautelar
4. La parte interesada indique si es la primera vez que solicita la práctica de la prueba anticipada o si ya la había solicitado con anterioridad, artículo 184 ibídem.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 12 del 2 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2022-00133 - 00
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA ACEBEDO RIVERA
DEMANDADO: CONTIBIENES S.A.S.
Ejecutivo Singular.

Una vez revisada la cuantía del presente proceso, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el parágrafo único de dicho canon, reza, “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”.

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el parágrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: “Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).**”.

Revisadas las pretensiones de la presente demanda, advierte el Despacho que a la fecha de interposición de la acción (22 de febrero de 2022), el capital del pagaré base de recaudo asciende a **\$30.513.599,00 M/CTE**, suma que no supera el límite de la MÍNIMA CUANTÍA- (\$40.000.000,00 M/CTE), conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, que indica que la cuantía se determina, “Por el valor

de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

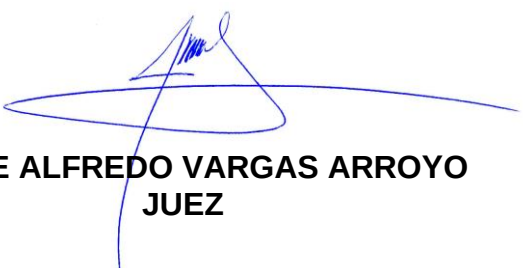
De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.
- 2. REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 12 del 2 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00134-00
DEMANDANTE: LUZ DARY CÁRDENAS PARRA
DEMANDADO: INVERSIONES DALAH LTDA.
Ejecutivo singular

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El abogado **ALBERTO HINOJOSA OVALLE**, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Inclúyase en la demanda un acápite individual en donde se exprese el único canal digital, donde serán notificados las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso (artículo 6 del Decreto 806 del 2020).
3. Exprésese la edad, domicilio y número de identificación de la parte demandante, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 82 ibídem.
4. Indíquese correctamente la dirección física dónde la demandante **LUZ DARY CÁRDENAS PARRA**, recibe notificaciones lo anterior en virtud de lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 ejusdem

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 12 del 2 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2022-00135- 00
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
COBRANZA S.A. – AECSA COMO
ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DEL BANCO
BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
S.A. - BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: JORGE MARIO RINCÓN LÓPEZ
Ejecutivo Singular.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA**, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. – AECSA** y en contra de **JORGE MARIO RINCÓN LÓPEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1.082.941.377**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.PAGARE NÚMERO 00130158005004116620.

Por la suma de **\$84.348.110,43 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la **fecha de presentación de la demanda** y hasta cuando se verifique su pago total.

2. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo

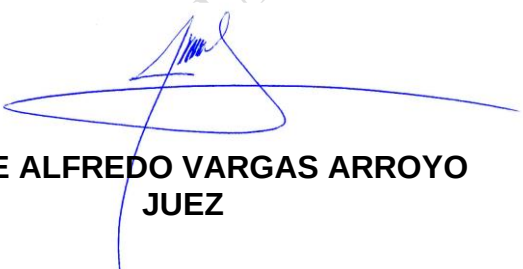
sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

Igualmente debe dar cumplimiento a lo normado en el artículo octavo ibídem, afirmando bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado donde el demandado recibe notificaciones judiciales, corresponde al utilizado por la persona a notificar y comunicará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

4. En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

5. Se reconoce a la sociedad a la sociedad **JJ COBRANZA ABOGADOS S.A.S.**, quien actúa por intermedio de su representante legal **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, como endosatario en procuración de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. – AECSA.**

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 12 del 2 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2022-00137 - 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: GLORIA ISELA RAMÍREZ MIRANDA
Ejecutivo Singular.

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. Aporte poder con el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en **el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020¹**

En el mismo sentido allegue el apoderado, acta vigente del **Registro Nacional de Abogados.**

2. Conforme señala el artículo **sexto del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**, indíquese en la demanda, el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

3. Con base a lo señalado en el numeral anterior, exprese bajo la gravedad de juramento, como obtuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes - **inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.**

4. De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, indique el lugar donde se encuentra el título original base de la

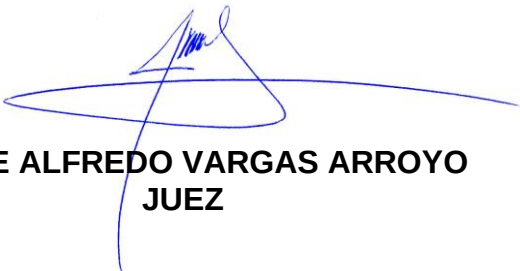
¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

presente ejecución, además, manifieste la capacidad que le asiste para presentarlas al Despacho en el momento que se le requiera.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 12 del 2 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00138-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALEJANDRO VIDAL ALCÁNTARA y MARÍA
ALBINA RODRÍGUEZ ORDOÑEZ
Ejecutivo Para la Efectiva de la Garantía Real

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El Abogado **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA**, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Inclúyase en la demanda un acápite individual en donde se exprese el único canal digital, donde serán notificados las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso (artículo 6 del Decreto 806 del 2020).
3. En concordancia con el anterior punto, deberá bajo la gravedad del juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegado las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo 6 del Decreto 806 de 2020)
4. Precise la clase, tasa, fecha exacta de causación y sobre que rubro en concreto se liquidaron los intereses enunciados en las pretensiones de la demandada, lo anterior de acuerdo con el numeral 4 del artículo 82 de nuestro ordenamiento procesal vigente.
5. Aporte demanda mediamente integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de los indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 12 del 2 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2022-00139 - 00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: MARÍA DEL SOCORRO POSADA
MONTROYA

Pago directo - Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria.

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: ORDENAR LA CAPTURA del automotor de propiedad de la señora **MARÍA DEL SOCORRO POSADA MONTROYA**, identificado con placa **WM - Q447**.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la medida a la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA – ASJUD 29)**, a fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma colocando a disposición de este Juzgado y para el presente proceso el referido rodante. **OFÍCIESE**.

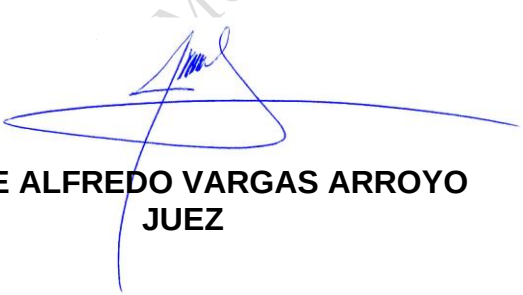
TERCERO: ORDENAR a la Policía Nacional que una vez capturado el vehículo se ponga a disposición de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en los parqueaderos **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA (MOSQUERA CALLE 4 No. 11-05 BODEGA 2 BARRIO PLANADAS)**, **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA (BOGOTÁ CALLE 20 B No. 43A-60 INT. 4)**, **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA (BARRANQUILLA KM 5 VÍA JUAN MINA COSTADO MUEBLES RELAX)**, **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA (MEDELLIN CARRERA 48 No. 41 - 24 BARRIO COLON)**, **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA (COPACABANA AUTOPISTA MEDELLIN BOGOTÁ, PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO BODEGA 6 Y 7)**, **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA (CALI CARRERA 34 No. 16 - 110 ACOPI YUMBO)**, **BODEGAS JM (CALI CARRERA 9 No. 31-79 BARRIO**

INDUSTRIAL), CALI PARKING (DIANA BARRAGAN) (CALI CARRERA 66 No. 13-11 BOSQUES DEL LIMONAR) JULIAN ANDRES BARAJAS JAIMES - NAPOLES (GIRÓN SANTANDER CARRERA 3 No. 60-20 Vía Chimita – Girón) y LA 17 PARKING SAS (PEREIRA CALLE 17 No. 8-49 CC. La 17), o en caso contrario, en los parqueaderos dispuestos por la Policía Nacional para la retención de vehículos.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA – ASJUD 29)**, que se abstenga de depositar el vehículo capturado en un parqueadero diferente a los aquí ordenados, so pena de hacerse responsables de los costos de depósito, daños y perjuicios en que puedan incurrir los mencionados establecimientos en relación con el propietario del vehículo capturado.

QUINTO: Se **RECONOCE** a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada del acreedor garantizado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 12 del 2 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

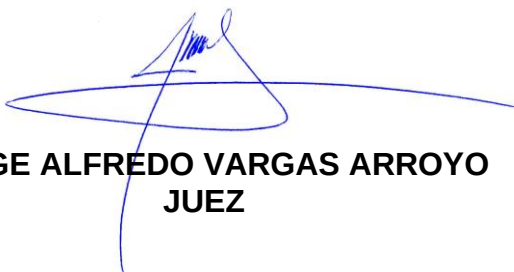
Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE:	110014003006-2022-00140-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO:	SIGIFREDO VARGAS ROMERO
Ejecutivo	

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El abogado ELKIN ROMERO BERMÚDEZ, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Conforme señala el artículo **sexto del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**, indíquese en la demanda, el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
3. En concordancia con el anterior punto, deberá bajo la gravedad del juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegado las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo 6 del Decreto 806 de 2020)
4. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el original del título valor (pagaré) objeto del presente proceso, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntaron se encuentran en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
5. Aporte demanda mediamente integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de los indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 12 del 2 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2018-00336-00
DEMANDANTE: JUAN GABRIEL HERNÁNDEZ RUIZ
DEMANDADO: GIOVANNI ALEXANDER FLORES SANTOS y
ALDO MILLER NOVOA BELTRÁN

Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El señor **JUAN GABRIEL HERNÁNDEZ RUIZ**, instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **Mínima CUANTÍA** en contra de **GIOVANNI ALEXANDER FLORES SANTOS y ALDO MILLER NOVOA BELTRÁN**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (contrato) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 22 de mayo de 2018, libró mandamiento de pago.

Los demandados **GIOVANNI ALEXANDER FLORES SANTOS y ALDO MILLER NOVOA BELTRÁN** se notificó del auto de mandamiento de pago por intermedio de curador ad-litem, como da cuenta el acta que para tal efecto se levantó, y en el término de traslado contestó la demanda, sin proponer excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya transcrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **GIOVANNI ALEXANDER FLORES SANTOS y ALDO MILLER NOVOA BELTRÁN**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago 22 de mayo de 2018.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a los demandados. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$680.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

11664

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 12 del 2 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M
SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2021-00819- 00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO
DEMANDADA: FRANCISCO JAVIER CARREÑO ROMERO
Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real.

Para todos los efectos, téngase en cuenta que el 28 de enero de 2022, el demandado **FRANCISCO JAVIER CARREÑO ROMERO** se notificó personalmente del mandamiento de pago de 21 de octubre de 2021, y dentro de su oportunidad legal guardó silencio.

Previo a continuar el trámite, la parte demandante dé cumplimiento a lo indicado en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, acreditando el embargo del inmueble base de esta ejecución e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50 C - 1640669**, esto es, aportando el respectivo Certificado de Registro de Instrumentos Públicos.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 12 del 2 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

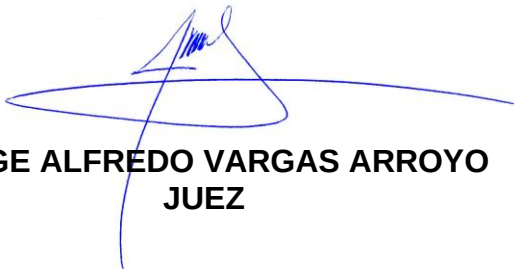
Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2021-00813 - 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: OMAR ENRIQUE JIMÉNEZ PAREDES
Ejecutivo Singular.

Previo a resolver la petición del señor **OMAR ENRIQUE JIMÉNEZ PAREDES**, referente a la de entrega de dineros retenidos en virtud a las medidas cautelares decretadas en este proceso, deberá coadyuvarse la solicitud con el apoderado de la entidad demandante.

Lo anterior, habida cuenta que la petición que se resolvió en auto de 12 de enero de 2022, solo se refirió al levantamiento de las medidas cautelares, sin indicación alguna en cuanto a devolución o entrega de dineros al demandado.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 12 del 2 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2019-00923-00
DEMANDANTE: MARÍA GUADALUPE TAVERA DE BASTIDAS
DEMANDADO: CARLOS JULIO CHAPARRO CASTRO Y PERSONAS INDETERMINADAS
Verbal Especial – Declaración de Pertenencia.

Para todos los efectos, téngase en cuenta que el abogado **JUAN ANTONIO DUARTE CHISICA** designado como apoderado de los señores **YESID CASTRO CHAPARRO Y JENNY PAOLA CASTRO CHAPARRO**, dentro de la oportunidad concedida en auto de 25 de enero de 2022, **no contestó la demanda ni propuso excepciones.**

Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del auto de 20 de abril de 2021, en el sentido de repetir el oficio ordenado en el numeral noveno de la parte resolutive del auto de 4 de septiembre de 2019, indicando correctamente el número de matrícula inmobiliaria del inmueble materia de usucapión, esto es, 50 S – 40036504.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 12 del 2 de marzo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2019-00923-00
DEMANDANTE: MARÍA GUADALUPE TAVERA DE BASTIDAS
DEMANDADO: CARLOS JULIO CHAPARRO CASTRO Y PERSONAS INDETERMINADAS
Verbal Especial – Declaración de Pertenencia.

Para todos los efectos, téngase en cuenta que el abogado **JUAN ANTONIO DUARTE CHISICA** designado como apoderado de los señores **YESID CASTRO CHAPARRO Y JENNY PAOLA CASTRO CHAPARRO**, dentro de la oportunidad concedida en auto de 25 de enero de 2022, **no contestó la demanda ni propuso excepciones.**

Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del auto de 20 de abril de 2021, en el sentido de repetir el oficio ordenado en el numeral noveno de la parte resolutive del auto de 4 de septiembre de 2019, indicando correctamente el número de matrícula inmobiliaria del inmueble materia de usucapión, esto es, 50 S – 40036504.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 12 del 2 de marzo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2018-00191- 00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
SOCIAL LTDA PROSPERANDO
DEMANDADO: ANGIE LORENA PINZÓN GRANADOS
Ejecutivo Singular.

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que al tenor dicta:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL LTDA PROSPERANDO instauró demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ANGIE LORENA PINZÓN GRANADOS**.

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso, el Despacho profirió mandamiento de pago el **28 de febrero de 2018**.

Por auto de 17 de enero de 2022, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada **ANGIE LORENA PINZÓN GRANADOS**, sin que dentro de su oportunidad legal hicieran pronunciamiento alguno.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **28 de febrero de 2018**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$200.000,00 M/CTE.** (numeral 4 artículo 5º del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, entre tanto continúese el trámite en el presente Despacho.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 12 del 2 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

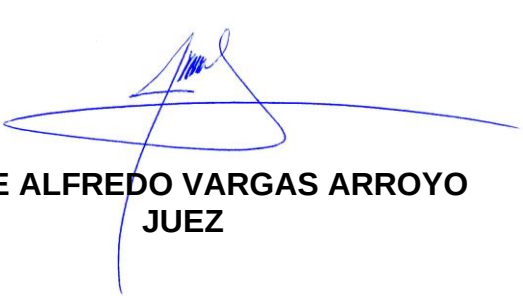
EXPEDIENTE : 110014003006 – 2021-00689- 00
SOLICITANTE: **ESTEFANY ESTER CARIAGA JIMÉNEZ**
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante.

Se reconoce personería a la sociedad **LÓPEZ ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, quien actúa a través de su Representante Legal JESUS DAVID LÓPEZ BUITRAGO, como apoderado del acreedor **BANCOLOMBIA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido, entidad a la que le asiste el derecho hacerse parte dentro del presente proceso, por ser acreedora de la señora **ESTEFANY ESTER CARIAGA JIMÉNEZ**.

Por secretaria, requiérase al liquidador designado señor YUSSEP HOMERO GUTIERREZ CORONADO, para que dé cumplimiento en os dispuesto en los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive del auto de 9 de septiembre de 2021, en el sentido de, (i) *notificar por aviso (artículo 292 del Código General del Proceso), a los acreedores de la deudora* y (ii) publicar un aviso en un periódico de amplia circulación, **“EL TIEMPO” O “EL ESPECTADOR”**, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin que se hagan parte del proceso.

Remítanse comunicaciones a la **CARRERA 14 # 75-77 OFICINA 604** de Bogotá y al correo electrónico ygutierrez@operacionestrategica.com.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 12 del 2 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006 -2017-00543 - 00
CAUSANTE: JOSEFA NARANJO DE SÁNCHEZ
Sucesión.

Visto lo resuelto por el Juzgado 27 de Familia de Bogotá, en proveído de 12 de enero de 2022, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Juzgado 27 de Familia de Bogotá, en proveído de 12 de enero de 2022, por el cual resolvió, CONFIRMAR el auto objeto de recurso, dictado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, el 13 de junio de 2019.

SEGUNDO: Por secretaría efectúese la liquidación de costas a que se condenó al señor HECTOR NARANJO NARANJO, conforme a lo señalado en el numeral segundo de la parte resolutive del auto de 12 de enero de 2022, del Juzgado 27 de Familia de Bogotá.

TERCERO: De conformidad con lo expuesto en el inciso quinto del numeral primero del artículo 501 del Código General del Proceso¹, resueltas las objeciones, se dispone **aprobar los inventario y avalúos** de la sucesión de la señora **JOSEFA NARANJO DE SÁNCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 20.281.676, teniendo en cuenta el único bien declarado, correspondiente al 100% de dominio en un lote de terreno y la casa de habitación en él construida, ubicada en CALLE 68 SUR No. 1 F – 79 ESTE de la ciudad de Bogotá, cuyos linderos y medida son los siguientes: **POR EL NORTE:** *en extensión de ocho metros cuarenta centímetros (8.40 mts), con vía pública (carrera primera F Bis. antigua), hoy calle 68 Sur;* **POR EL SUR,** *en extensión de ocho metros cincuenta centímetros (8.50 mts), con propiedad de Adelfo Machetá;* **POR EL ORIENTE,** *en extensión de siete metros veinte centímetros (7.20 mts), con parte restante que reservó el señor Carlos Malagón;* **POR EL OCCIDENTE,** *en extensión de seis metros con ochenta centímetros (6.80 mts), con*

¹ Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. **Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas.**

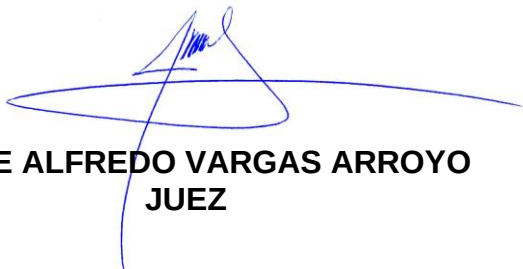
propiedad del señor Buenaventura Duitama. **TRADICIÓN:** Este inmueble fue adquirido por la causante JOSEFA **NARANJO DE SÁNCHEZ**, por compra efectuada a la señora MARÍA EDILMA GONZÁLEZ GONZÁLEZ mediante las Escritura Pública número 1655 de 4 de julio de 2002 de la Notaria 58 Única del Círculo de Bogotá, inmueble registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, identificado con número de matricial inmobiliaria **50 S - 40398446**. El avalúo de este bien inmueble se encuentra en la suma de **\$140.550.000,00 M/Cte.**

COMO PASIVO LA SUMA DE CERO PESOS \$0,00, esto, tomando en cuenta que no se incluye el pasivo de la letra de cambio presentada por el señor HECTOR NARANJO NARANJO, conforme a lo resuelto en diligencia 13 de junio de 2019, decisión confirmada el 12 de enero de 2022 por Juzgado 27 de Familia de Bogotá.

CUARTO: En atención a lo expuesto en el artículo 507 del Código General del Proceso², **DECRETAR LA PARTICIÓN** de los bienes señalados en el numeral anterior, se nombra como partidor al apoderado del señor HECTOR NARANJO NARANJO, quien deberá presentar el trabajo de partición en el término de diez (10) días.

QUINTO: Por secretaría ofíciase a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, anexando copia del presente auto, del proveído de 12 de enero de 2022 del Juzgado 27 de Familia de Bogotá y del acta de audiencia de 13 de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 12 del 2 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M
SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

² Aprobado el inventario y avalúo el juez, en la misma audiencia, decretará la partición y reconocerá al partidor que los interesados o el testador hayan designado; si estos no lo hubieren hecho, nombrará partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006 -2017-00543 - 00
CAUSANTE: JOSEFA NARANJO DE SÁNCHEZ
Sucesión.

Visto lo resuelto por el Juzgado 27 de Familia de Bogotá, en proveído de 12 de enero de 2022, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Juzgado 27 de Familia de Bogotá, en proveído de 12 de enero de 2022, por el cual resolvió, CONFIRMAR el auto objeto de recurso, dictado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, el 13 de junio de 2019.

SEGUNDO: Por secretaría efectúese la liquidación de costas a que se condenó al señor HECTOR NARANJO NARANJO, conforme a lo señalado en el numeral segundo de la parte resolutive del auto de 12 de enero de 2022, del Juzgado 27 de Familia de Bogotá.

TERCERO: De conformidad con lo expuesto en el inciso quinto del numeral primero del artículo 501 del Código General del Proceso¹, resueltas las objeciones, se dispone **aprobar los inventario y avalúos** de la sucesión de la señora **JOSEFA NARANJO DE SÁNCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 20.281.676, teniendo en cuenta el único bien declarado, correspondiente al 100% de dominio en un lote de terreno y la casa de habitación en él construida, ubicada en CALLE 68 SUR No. 1 F – 79 ESTE de la ciudad de Bogotá, cuyos linderos y medida son los siguientes: **POR EL NORTE:** *en extensión de ocho metros cuarenta centímetros (8.40 mts), con vía pública (carrera primera F Bis. antigua), hoy calle 68 Sur;* **POR EL SUR,** *en extensión de ocho metros cincuenta centímetros (8.50 mts), con propiedad de Adelfo Machetá;* **POR EL ORIENTE,** *en extensión de siete metros veinte centímetros (7.20 mts), con parte restante que reservó el señor Carlos Malagón;* **POR EL OCCIDENTE,** *en extensión de seis metros con ochenta centímetros (6.80 mts), con*

¹ Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. **Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas.**

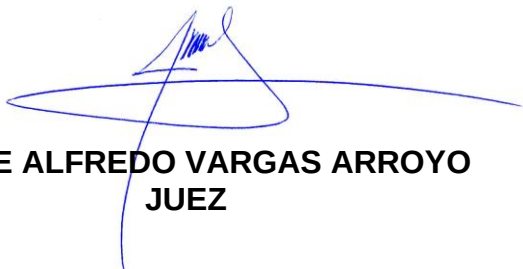
propiedad del señor Buenaventura Duitama. **TRADICIÓN:** Este inmueble fue adquirido por la causante JOSEFA **NARANJO DE SÁNCHEZ**, por compra efectuada a la señora MARÍA EDILMA GONZÁLEZ GONZÁLEZ mediante las Escritura Pública número 1655 de 4 de julio de 2002 de la Notaria 58 Única del Círculo de Bogotá, inmueble registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, identificado con número de matricial inmobiliaria **50 S - 40398446**. El avalúo de este bien inmueble se encuentra en la suma de **\$140.550.000,00 M/Cte.**

COMO PASIVO LA SUMA DE CERO PESOS \$0,00, esto, tomando en cuenta que no se incluye el pasivo de la letra de cambio presentada por el señor HECTOR NARANJO NARANJO, conforme a lo resuelto en diligencia 13 de junio de 2019, decisión confirmada el 12 de enero de 2022 por Juzgado 27 de Familia de Bogotá.

CUARTO: En atención a lo expuesto en el artículo 507 del Código General del Proceso², **DECRETAR LA PARTICIÓN** de los bienes señalados en el numeral anterior, se nombra como partidor al apoderado del señor HECTOR NARANJO NARANJO, quien deberá presentar el trabajo de partición en el término de diez (10) días.

QUINTO: Por secretaría ofíciase a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, anexando copia del presente auto, del proveído de 12 de enero de 2022 del Juzgado 27 de Familia de Bogotá y del acta de audiencia de 13 de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 12 del 2 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M
SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

² Aprobado el inventario y avalúo el juez, en la misma audiencia, decretará la partición y reconocerá al partidor que los interesados o el testador hayan designado; si estos no lo hubieren hecho, nombrará partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2020-00047- 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: DANIEL ANTONIO DE LA HOZ SAN JUAN
Ejecutivo Singular.

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que al tenor dicta:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO DE BOGOTA S.A. instauró demanda **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **DANIEL ANTONIO DE LA HOZ SAN JUAN**.

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso, el Despacho profirió mandamiento de pago el **17 de enero de 2020**.

Surtido el emplazamiento al demandado **DANIEL ANTONIO DE LA HOZ SAN JUAN**, se efectuó la notificación a la Curadora Ad-Litem, quien dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **17 de enero de 2020**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000,00 M/CTE.** (numeral 4 artículo 5° del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, entre tanto continúese el trámite en el presente Despacho.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 12 del 2 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M
SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

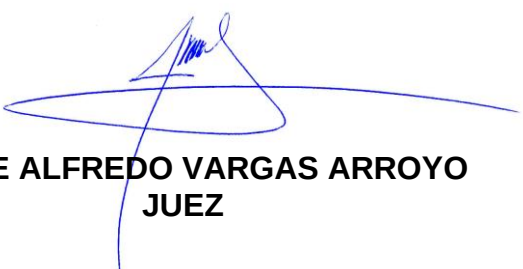
EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2021 - 00393 00
DEMANDANTE: SEMPLI S.A.S.
DEMANDADO: FUNDEFIR COLOMBIA S.A.S, ROBERTO
SALOMON RAYDAN RIVAS y MARIBEL DEL
VALLE TORCATT RIVAS

Ejecutivo Singular.

Como quiera que los documentos aportados por la parte demandante se ajustan a lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil, subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887¹, el Despacho Admite la cesión de crédito que hace la sociedad **SEMPLI S.A.S.**, en favor de **IUS FACTORING S.A.S.**, como cesionaria, ahora demandante.

Se **RECONOCE** a la abogada **JEIMY CHARLENE PUERTO GÓMEZ** como apoderada del cesionario **IUS FACTORING S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido, ratificado en el numeral quinto del acápite de peticiones de la cesión.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 12 del 2 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

¹ La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2020-00097- 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ LUIS MARÍN ROMERO
Ejecutivo Singular.

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso aportada por la apoderada del demandante, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE**.
3. A costa y a favor de la parte demandada, **DESGLÓSENSE** los documentos aportados como base de la presente acción.
4. Dese a los oficios aquí ordenados, el trámite previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.
5. Sin costas.
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 12 del 2 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2020-00697 - 00
DEMANDANTE: FLORENTINO NEIRA GALINDO
DEMANDADO: JAIR ALEXANDER OLAVE CALDERON y
PAULO CESAR RUGELES OCHOA
**Ejecutivo Singular artículo 306 del Código General del
Proceso.**

Como quiera que el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **50 S - 109829**, se encuentra debidamente embargado, como se extrae de la anotación 16 del Certificado de Libertad y Tradición del citado bien, el Despacho,

RESUELVE

1. ORDENAR EL SECUESTRO del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **50 S - 109829**, de propiedad del demandado **JAIR ALEXANDER OLAVE CALDERON**.

De conformidad con el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso y las Circulares No. PCSJC 17 – 10 de 9 de marzo de 2017 y PCSJC 17 – 37 de 27 de septiembre de 2017 de la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, para adelantar la diligencia, se **COMISIONA** con amplias facultades a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Acuerdo PCSJA – 17 – 10832), Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de la zona respectiva, funcionarios con cargos del nivel profesional de la secretaría de gobierno (parágrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo 735 de 2019 del Consejo de Bogotá reglamentado por el Decreto 099 del 13 de marzo de 2019), entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, señalarle honorarios provisionales y fijar caución.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 12 del 2 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00084-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARCO AURELIO GARCÍA BELTRÁN
Pago directo - Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Presentada la petición en debida forma, y cumplidas las exigencias contempladas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3, el Despacho,

RESUELVE

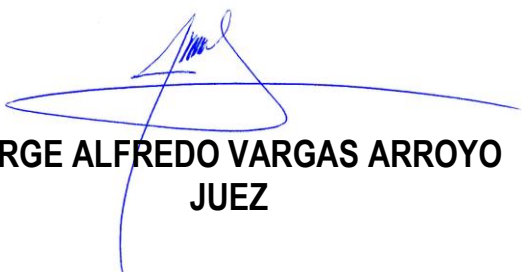
PRIMERO: DECRETAR la captura del vehículo automotor de placas **DQQ-820**, que se encuentra en poder del garante **MARCO AURELIO GARCÍA BELTRÁN**.

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante.

TERCERO: ORDENAR a la Policía Nacional que el vehículo sea depositado en alguno de los parqueaderos autorizado tanto por esa institución y los indicados por la parte actora.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 12 del 2 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00080-00
CAUSANTE: EMILIANA DEL CARMEN ÁNGEL MEDINA
SUCESIÓN

Teniendo en cuenta que la presente demanda no se subsanó, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda de sucesión de la señora **EMILIANA DEL CARMEN ÁNGEL MEDINA** (q.e.p.d.) por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
3. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 12 del 2 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-01004-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: DOJA S.A.S. INGENIEROS CONSULTORES y
CARLOS ALBERTO JAIMES DE LEÓN
Ejecutivo

En atención a la petición efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho de conformidad con lo consagrado en el artículo 287 del Código General del Proceso, se adiciona el auto de fecha 25 de enero 2022, en lo que respecta al pagare No**456233012**, en el siguiente sentido:

PAGARE No: 456233012

1. Por la suma de **\$\$2.053.406.00**, M/CTE, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo, junto con los intereses moratorios siempre y cuando no excedan la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de **\$9'701.229.00M/CTE** por concepto de intereses corrientes, se liquidaron la tasa del 19.00% efectivo anual, sobre el capital incorporado en el título base de ejecución, desde el 1 de mayo de 2020 hasta el 11 de noviembre de 2021.

Notifíquese el presente auto junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 12 del 2 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00980-00
DEMANDANTE: TRANSPORTADORA DE GAS
INTERNACIONAL S.A. ESP TGI SA ESP
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE HERMES
LEONEL BARRERA MARTÍNEZ Y
HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMAS
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE

La parte actora deberá aporte en el acuse de recibo de la notificación, de todos y cada uno de los anexos ordenados por el artículo 5 y 8 del Decreto 806 de 2020 y el inciso 4 del artículo 292 del Código General del Proceso, en especial, copia de la demanda y auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 12 del 2 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



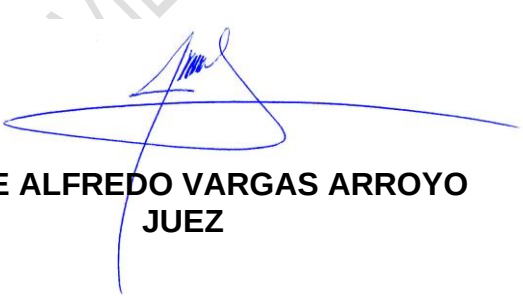
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006-2021-00866-00
SOLICITANTE: LUCIO BAUTISTA MORENO
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

Previo a seguir con el trámite subsiguiente y para los fines del párrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, por Secretaría, procédase a la inscripción de la providencia que dio apertura al trámite de la referencia, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 12 del 2 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M
SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2017-00712-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
DEMANDADO: MYRIAM ROA DE BARRETO, CLARA LUCY
DEL ROSARIO VALENZUELA GÓMEZ y
CRISTIAN CAMILO ROA REYES

Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que a la presente data la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 31 de octubre de 2021, comunicado por oficio No. 0907 de fecha 2 de noviembre de esa misma anualidad, remitido es mismo día al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. el despacho,

RESUELVE:

1. ABRIR TRAMITE INCIDENTAL DE SANCIÓN contra el representante legal de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por la conducta establecida en el Artículo 44 No. 3 del Código General del proceso que establece:
3. *Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

Por ende, y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 59 de la Ley 270 de 1996¹, se advierte al representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

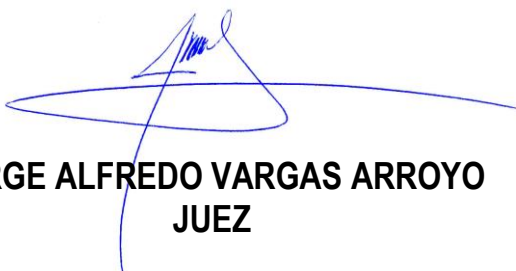
¹ El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

PENSIONES-COLPENSIONES, que la dilación en la respuesta al oficio mencionado, constituye falta sancionable, por lo que se requiere para que de las explicaciones de la conducta dilatoria y advirtiéndole que la misma acarrea sanción de multa. Ofíciase anexando copia de este proveído.

2. REQUERIR a la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, para que dé respuesta a lo ordenado en nuestro oficio No. 0907,. Ofíciase. Acompañese copia del oficio.

Una vez se de contestación al requerimiento se decidirá sobre la entrega de los dineros a la parte demandante, toda vez que ello resulta de suma importancia, pues no puede este juzgado entregar dineros que puedan ser cautelados o afectos a un proceso liquidatorio.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

Hgf

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por Estado No. 12 del 2 de marzo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN Secretaría
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2017-00712-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
DEMANDADO: MYRIAM ROA DE BARRETO, CLARA LUCY
DEL ROSARIO VALENZUELA GÓMEZ y
CRISTIAN CAMILO ROA REYES

Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que a la presente data la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 31 de octubre de 2021, comunicado por oficio No. 0907 de fecha 2 de noviembre de esa misma anualidad, remitido es mismo día al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. el despacho,

RESUELVE:

1. ABRIR TRAMITE INCIDENTAL DE SANCIÓN contra el representante legal de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por la conducta establecida en el Artículo 44 No. 3 del Código General del proceso que establece:
3. *Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

Por ende, y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 59 de la Ley 270 de 1996¹, se advierte al representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

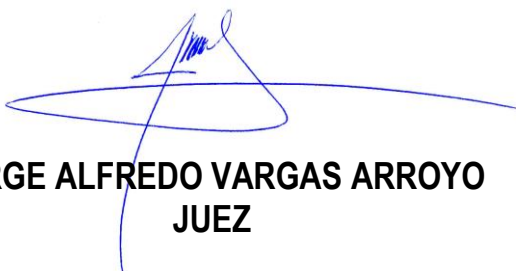
¹ El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

PENSIONES-COLPENSIONES, que la dilación en la respuesta al oficio mencionado, constituye falta sancionable, por lo que se requiere para que de las explicaciones de la conducta dilatoria y advirtiéndole que la misma acarrea sanción de multa. Ofíciase anexando copia de este proveído.

2. REQUERIR a la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, para que dé respuesta a lo ordenado en nuestro oficio No. 0907,. Ofíciase. Acompañese copia del oficio.

Una vez se de contestación al requerimiento se decidirá sobre la entrega de los dineros a la parte demandante, toda vez que ello resulta de suma importancia, pues no puede este juzgado entregar dineros que puedan ser cautelados o afectos a un proceso liquidatorio.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

Hgf

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 12 del 2 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

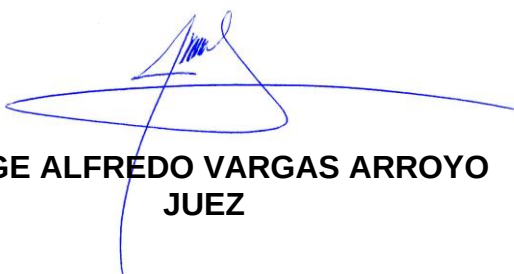
Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00422-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JHONATAN ARIAS HUÉRFANO
Ejecutivo Para la Efectiva de la Garantía Real

La apoderada judicial de la parte demandante, deberá tener en cuenta que el oficio de embargo decretado en el auto de fecha No. 0794 del 12 de julio de 2021, se encuentra pendiente de su retiro y respectivo trámite para hacer efectiva la medida cautelar ordenada.

No obstante lo anterior, por Secretaría dese el trámite respectivo al citado oficio y remítase copia a la abogada de la actora, del radicado ante REGISTRADOR INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS - ZONA RESPECTIVA, para todos los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 12 del 2 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2022-00081- 00
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA - PROMEDICO
DEMANDADA: DIANA MERCEDES BURBANO, ROSANA BASTIDAS BURBANO Y ROSA INES BURBANO MACHADO

Ejecutivo Singular.

Como la parte actora no subsanó la demanda conforme fue dispuesto en auto de 14 de febrero de 2022, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda impetrada por el **FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA - PROMEDICO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
3. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 12 del 2 de marzo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00859-00

DEMANDANTE: JONNY DELGADO RODRIGUEZ

DEMANDADOS: AURA MARÍA SIERRA DE RODRÍGUEZ, GERMAN RODRIGUEZ SIERRA, BLANCA CECILIA SIERRA DE PEREZ, ENRIQUE BOJACA SIERRA, LUCILA BOJACA DE SERRANO, CARLOS ARTURO BOJACA SIERRA, CARLOS EDUARDO SIERRA APONTE, GLORIA REYES DE SIERRA, CLARA SIERRA DE ALDANA, GLORIA ELENA SIERRA APONTE, MARTHA PATRICIA SIERRA APONTE, DOLORES APONTE DE SIERRA, ABDON ACEVEDO SIERRA, LUIS EDUARDO ALDANA SOTO, JAIME ALBERTO VILLEGAS BACCA, JOSE ISRAEL REYES MOJICA, JORGE BELTRAN SANCHEZ, GERMAN VARGAS PALACIO, JORGE ROJAS LUNA, RICARDO ALONSO CHEN, MARCO TULIO REYES FAJARDO, JOSE IGNACIO LOPEZ AYALA, JULIO CESAR SANCHEZ SIERRA, PABLO MARTINEZ, OSCAR ALBERTO SANCHEZ SIERRA, LEON RAMIRO MATEUS ROMERO, FABIO DOBLADO BARRETO, ORLANDO VALENCIA FONSECA, CARLOS EDUARDO LASPRILLA, SANTIAGO MARTINEZ LORA, ISMAEL AUGUSTO ORTIZ DICELIS, JAIME ORLANDO FINO RUSSI, MIGUEL ANGEL BARRERA VILLAMIL, CARLOS LEON RAMIREZ, EDGAR MATEUS ROMERO, WILSON ALIRIO MATEUS ROMERO, FRANCISCO JOSE LASPRILLA, HUMBERTO YESID NUÑEZ ALMARIO, JULIO CESAR GARIBELLO, PABLO UCROS DIAZ, JORGE GARIBELLO, AURA SIERRA DE RODRIGUEZ, MARIA RENE BULLA DE SIERRA, MAUREEN BULLA DE MEZA, MARIA TERESA GARCIA CUCHIVAGUE, BETTY REYES MOJICA, ELIZABETH GARIBELLO, MARIA ELISANA GARIBELLO, GABRIELINA DEL CARMEN REYES MORENO, MARIA CONSUELO BARATTO DE VALENCIA, CLEMENCIA MENDOZA DE ACEBEDO, MARTHA LUCIA AVILA DE MUÑOZ, DANIEL ALEJANDRO ACEVEDO MENDOZA, JOHN ALEXANDER CRISTANCHO SIERRA, LUIS ENRIQUE SANDOVAL BARON, JORGE MAURICIO SANCHEZ GIRALDO, PEDRO ESTEBAN REYES MOJICA, WILLIAM LEON RAMIREZ, JOAQUIN GOMEZ, GUSTAVO REYES MOJICA, LUCI FLORIANA GONZALES TOCA, YON FREDY ORTIZ HUERTAS, JUANITA BECERRA CALDERON, RAFAEL ANDRES SANTRICH MEJIA, FABIO HUMBERTO TORRES PEÑA, CARMEN FABIOLA GAMBA VELASQUEZ, YINA MARCELA DAZA REYES, SANDRA YASMIN DAZA REYES, ANGELA CRISTINA AMEZQUITA SANCHEZ, CARMEN ROSA URQUIJO HERNANDEZ, CIELO PATRICIA CHARRY RAMIREZ, ELIZABETH PEREZ LEON, MARITZA LASPRILLA DE BARRERA, ANA JOSEFA RUIZ PEREZ, MARIA DEL CARMEN AYALA DE DAZA, BLANCA CELINA DIAZ SIERRA, ROSA MOJICA DE REYES, ANGELA CRISTINA ECHEVERRY ARIAS, CARMELITA LONDOÑO ALVAREZ, LUZ MARINA REYES MOJICA, MARIA EUGENIA REYES MOJICA, ROSA LIJIA REYES DE RODRIGUEZ, MARIA MERCEDES GOMEZ MATEUS, ANA LUCIA REYES MOJICA, FLOR MARINA DAZA NOVOA, MARLENE GOMEZ MATEUS, MARIA JULIA ROJAS GARIBELLO, AURA MARIA REYES MOJICA, ANA VICTORIA REYES MOJICA, YOLIMA PARRA ZORRO, LUZ MYRIAM DAZA NOVOA,

MARTHA ERMINDA DAZA NOVOA, JOSE ISAURO SIERRA ACEVEDO, ARISTIDES BOJACA SIERRA, CONCEPCION BOJACA DE GONZALEZ, CLARA JOVA BOJACA DE VACA, MIGUEL ANTONIO BOJACA SIERRA, MERCEDES BOJACA SIERRA, HUGO BOJACA SIERRA, EDGAR BOJACA SIERRA, JULIA AMPARO DEL ROSARIO BOJACA SIERRA, BLANCA ELVIRA HERRERA VIUDA DE SIERRA, ISAURO ALFONSO SIERRA HERRERA BECERRA CALDERON Y CIA S. EN C.- EN LIQUIDACION, DRIVE IN LA ROTONDA LTDA EN LIQUIDACION, AUTOS BENCAR CARDOZO Y CIA S.A.S. EN REORGANIZACION, PROYECTOS E INVERSIONES RISCOS LTDA EN LIQUIDACION, INVERSIONES JAIRO HERNANDEZ DIAZ E HIJOS Y COMPAÑIA S. EN .C EN LIQUIDACION Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Verbal Especial– Declaración de Pertenencia.

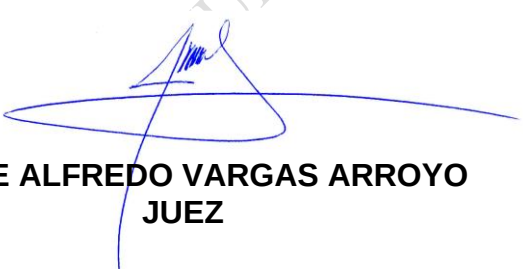
Como quiera que la apoderada demandante, aportó la publicación de los emplazamientos ordenados en el numeral segundo de la parte resolutive del auto de 12 de enero de 2022 de 2021, en el diario **EL ESPECTADOR**, efectuada el 23 de enero de 2022, y de conformidad con lo indicado en el inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 5 del Acuerdo PSAA14 – 10118 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, por Secretaría **INCLÚYANSE** a **AURA MARÍA SIERRA DE RODRÍGUEZ, GERMAN RODRIGUEZ SIERRA, BLANCA CECILIA SIERRA DE PEREZ, ENRIQUE BOJACA SIERRA, LUCILA BOJACA DE SERRANO, CARLOS ARTURO BOJACA SIERRA, CARLOS EDUARDO SIERRA APONTE, GLORIA REYES DE SIERRA, CLARA SIERRA DE ALDANA, GLORIA ELENA SIERRA APONTE, MARTHA PATRICIA SIERRA APONTE, DOLORES APONTE DE SIERRA, ABDON ACEVEDO SIERRA, LUIS EDUARDO ALDANA SOTO, JAIME ALBERTO VILLEGAS BACCA, JOSE ISRAEL REYES MOJICA, JORGE BELTRAN SANCHEZ, GERMAN VARGAS PALACIO, JORGE ROJAS LUNA, RICARDO ALONSO CHEN, MARCO TULIO REYES FAJARDO, JOSE IGNACIO LOPEZ AYALA, JULIO CESAR SANCHEZ SIERRA, PABLO MARTINEZ, OSCAR ALBERTO SANCHEZ SIERRA, LEON RAMIRO MATEUS ROMERO, FABIO DOBLADO BARRETO, ORLANDO VALENCIA FONSECA, CARLOS EDUARDO LASPRILLA, SANTIAGO MARTINEZ LORA, ISMAEL AUGUSTO ORTIZ DICELIS, JAIME ORLANDO FINO RUSSI, MIGUEL ANGEL BARRERA VILLAMIL, CARLOS LEON RAMIREZ, EDGAR MATEUS ROMERO, WILSON ALIRIO MATEUS ROMERO, FRANCISCO JOSE LASPRILLA, HUMBERTO YESID NUÑEZ ALMARIO, JULIO CESAR GARIBELLO, PABLO UCROS DIAZ, JORGE GARIBELLO, AURA SIERRA DE RODRIGUEZ, MARIA RENE BULLA DE SIERRA, MAUREEN BULLA DE MEZA, MARIA TERESA GARCIA CUCHIVAGUE, BETTY REYES MOJICA, ELIZABETH GARIBELLO, MARIA ELISANA GARIBELLO, GABRIELINA DEL CARMEN REYES MORENO, MARIA CONSUELO BARATTO DE VALENCIA, CLEMENCIA MENDOZA DE ACEBEDO, MARTHA LUCIA AVILA DE MUÑOZ, DANIEL ALEJANDRO ACEVEDO MENDOZA, JOHN ALEXANDER CRISTANCHO SIERRA, LUIS ENRIQUE SANDOVAL BARON, JORGE MAURICIO SANCHEZ GIRALDO, PEDRO ESTEBAN REYES MOJICA, WILLIAM LEON RAMIREZ, JOAQUIN GOMEZ, GUSTAVO REYES MOJICA, LUCI FLORIANA GONZALES TOCA, YON FREDY ORTIZ HUERTAS, JUANITA BECERRA CALDERON, RAFAEL ANDRES SANTRICH MEJIA, FABIO HUMBERTO TORRES PEÑA, CARMEN FABIOLA GAMBA VELASQUEZ, YINA MARCELA DAZA REYES, SANDRA YASMIN DAZA REYES, ANGELA CRISTINA AMEZQUITA SANCHEZ, CARMEN ROSA URQUIJO HERNANDEZ, CIELO PATRICIA CHARRY RAMIREZ, ELIZABETH PEREZ LEON, MARITZA LASPRILLA DE BARRERA, ANA JOSEFA RUIZ PEREZ, MARIA DEL CARMEN AYALA DE DAZA, BLANCA CELINA DIAZ SIERRA, ROSA MOJICA DE REYES, ANGELA CRISTINA ECHEVERRY ARIAS, CARMELITA LONDOÑO ALVAREZ, LUZ MARINA REYES MOJICA, MARIA EUGENIA REYES MOJICA, ROSA LIJIA REYES DE RODRIGUEZ,**

MARIA MERCEDES GOMEZ MATEUS, ANA LUCIA REYES MOJICA, FLOR MARINA DAZA NOVOA, MARLENE GOMEZ MATEUS, MARIA JULIA ROJAS GARIBELLO, AURA MARIA REYES MOJICA, ANA VICTORIA REYES MOJICA, YOLIMA PARRA ZORRO, LUZ MYRIAM DAZA NOVOA, MARTHA ERMINDA DAZA NOVOA, JOSE ISAURO SIERRA ACEVEDO, ARISTIDES BOJACA SIERRA, CONCEPCION BOJACA DE GONZALEZ, CLARA JOVA BOJACA DE VACA, MIGUEL ANTONIO BOJACA SIERRA, MERCEDES BOJACA SIERRA, HUGO BOJACA SIERRA, EDGAR BOJACA SIERRA, JULIA AMPARO DEL ROSARIO BOJACA SIERRA, BLANCA ELVIRA HERRERA VIUDA DE SIERRA, ISAURO ALFONSO SIERRA HERRERAy las PERSONAS INDETERMINADAS en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la demandada **AUTOS BENCAR CARDOZO Y CIA S.A.S. EN REORGANIZACION**, fue notificada de forma efectiva en la forma prevista en el artículo octavo del Decreto 806 de 4 de junio de 2020¹.

Por secretaría contabilice el término con que cuentan la demandada **AUTOS BENCAR CARDOZO Y CIA S.A.S. EN REORGANIZACION** para contestar la demanda, tomando en cuenta la interrupción por el ingreso del expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 12 del 2 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

¹ Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00740-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA GUARÍN ZAMUDIO
DEMANDADO: GUSTAVO LANCHEROS MEDINA Y NÉSTOR
BENIGNO RODRÍGUEZ.

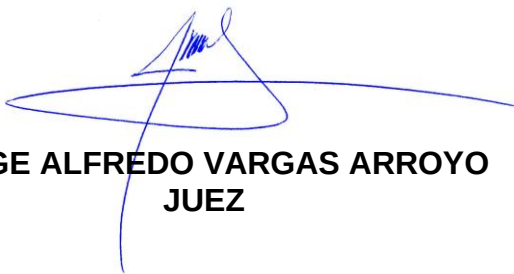
Ejecutivo

Reconoce personería a la abogada LUZ MYRIAM CARRASCO GUATAQUIRA, como apoderado de la demandante **LUZ MARINA GUARÍN ZAMUDIO** en la forma y términos del poder conferido.

Por secretaria procédase a remitir al nuevo apoderado judicial de la parte demandada, el link del presente proceso.

Por otra parte, se ordena agregar a los autos el certificado emitido por el Banco Colpatria donde se aprecia los pagos efectuados a la demandante, y su valor probatorio se le dará en su oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 12 del 2 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

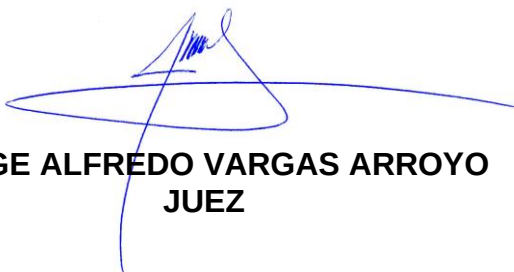
Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00272-00
DEMANDANTE: SANDRA MAGNOLIA BARBOSA RICO
DEMANDADO: FREDER ALFONSO PEÑA RESTREPO,
JUAN PABLO PEÑA RESTREPO Y
PERSONAS INDETERMINADAS.
Verbal Especial– Ley 1561 de 2012

La anterior comunicación proveniente de la CAJA DE VIVIENDA POPULAR y **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL (UAECD)**, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora para todos los fines legales pertinentes.

Por otra parte, para todos los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que se efectuó la inclusión de la valla publicada del inmueble objeto de usucapir

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 12 del 2 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

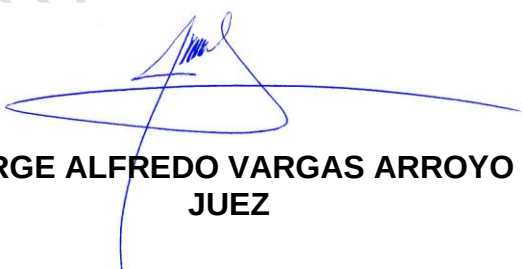
Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00708-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: LUZ MERY CAMACHO APARICIO
Ejecutivo para la efectiva de la garantía real

Tenido en cuenta la petición que antecede y de conformidad al artículo 545 del Código General del Proceso el despacho dispone:

1. SUSPENDER el presente proceso hasta por el término aludido en el artículo 544 ibídem.
- 2º. ORDENAR oficiar al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA, dando a conocer la suspensión ordenada, y para que indique el estado y decisiones tomadas en procedimiento de las negociación de las deudas de la demandada.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 12 del 2 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

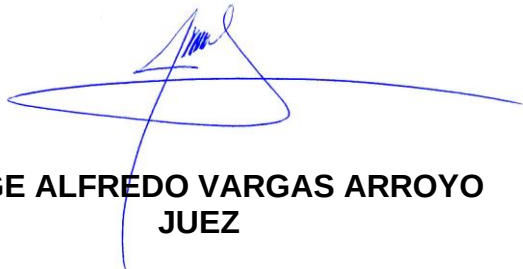
Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2021-00979 - 00
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S. como endosatario en
propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: MARTHA SOLANGE RUBIANO ROJAS
Ejecutivo Singular.

SE ACEPTA la renuncia presentada por la abogada **MARIA FERNANDA SANCHEZ OSORIO**, al poder que le fuera conferido por la sociedad demandante **SYSTEMGROUP S.A.S.**

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 12 del 2 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003082 – 2018 – 00449 - 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: LUZ MARINA JIMÉNEZ ENCISO
Ejecutivo.

Agotadas las etapas procesales y al no haber pruebas por practicar, de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, en firme este proveído, ingrese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 12 del 2 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006 - 2021-00815 - 00
DEMANDANTE: DIANA MARCELA CÁRDENAS SOLANO
DEMANDADO: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Verbal Especial– Cancelación, Reposición y Reivindicación de Título Valor

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir de fondo el presente proceso **Verbal Especial de Cancelación, Reposición y Reivindicación de Título Valor** promovido por la señora **DIANA MARCELA CÁRDENAS SOLANO**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

II. ANTECEDENTES

La señora **DIANA MARCELA CÁRDENAS SOLANO**, por intermedio de apoderado instauró demanda de **CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TITULO VALOR** contra el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

Las pretensiones de la demanda se dirigen a obtener la cancelación del Certificado de Depósito a Término (CDT) No. 009841420 expedido el 12 de mayo de 2020, con vencimiento el once 11 de agosto de 2020, por el valor nominal de **CIENTO SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS UN PESO MONEDA CORRIENTE** (\$ 106.729.601,00), y como consecuencia, **la reposición del mismo en iguales condiciones a las inicialmente pactadas.**

Al encontrar cumplidos los requisitos del artículo 398 del Código General del Proceso y los artículos 802 a 821 del Código de Comercio, mediante auto de 21 de octubre de 2021, se admitió la demanda, ordenando la notificación y traslado al extremo pasivo de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y la publicación de un aviso informando sobre el extravío del título en un diario de amplia circulación nacional en los términos del artículo 398 de la misma norma.

Por auto de 8 de febrero de 2021, se tuvo notificado por conducta concluyente al **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** quien, dentro de su oportunidad procesal, por intermedio de apoderado, contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones de la misma.

II. CONSIDERACIONES

La parte actora en los términos del artículo 398 del Código General del Proceso, el 3 de noviembre de 2021 publicó en el diario **EL ESPECTADOR** un aviso informando sobre el extravío Certificado de Depósito a Término (CDT) No. 009841420 expedido el 12 de mayo de doce (12) de mayo de 2020, con vencimiento el once 11 de agosto de 2020, por el valor nominal de **CIENTO SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS UN PESO MONEDA CORRIENTE** (\$ 106.729.601,00).

Transcurrido el término de diez (10) días desde la fecha de publicación del aviso, no se presentaron oposiciones de terceros, y no estimando el Despacho necesario practicar pruebas de oficio, por lo que se entra a resolver la instancia, aunado a que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado o causa formal que impida el pronunciamiento de fondo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

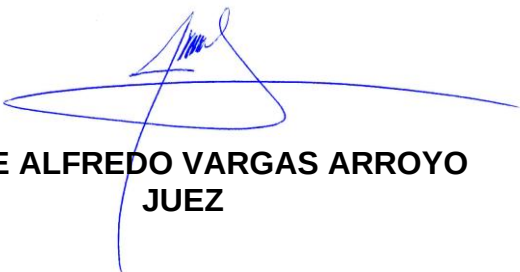
PRIMERO: DECRETAR la **CANCELACIÓN** del Certificado de Depósito a Término (CDT) No. 009841420 expedido el 12 de mayo de 2020 por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, con vencimiento el once 11 de agosto de 2020, por el valor nominal de **CIENTO SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS UN PESO MONEDA CORRIENTE** (\$ 106.729.601,00).

SEGUNDO: ORDENAR al **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, la **REPOSICIÓN** del Certificado de Depósito a Término (CDT) No. 009841420 expedido el 12 de mayo de 2020, con vencimiento el once 11 de agosto de 2020, por el valor nominal de **CIENTO SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS UN PESO MONEDA CORRIENTE** (\$ 106.729.601,00).

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, a costa de la parte interesada, expídase copia auténtica de esta decisión.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 12 del 2 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006 -2020-00468 –00
DEMANDANTE: NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.
DEMANDADO: INGENIERÍA TECNOLOGÍA Y
DESARROLLO INDUSTRIA INTELIGENTE
S.A.S

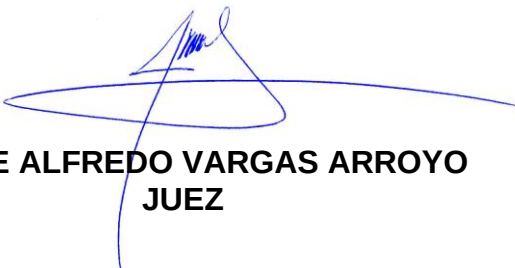
Ejecutivo singular

Para todos los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que por auto de apremio de fecha 3 de diciembre de 2020, se le reconoció personería a la abogada CLAUDIA MARCELA GONZÁLEZ MARTÍNEZ para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

En lo que refiere a requerir al Banco BBVA, la memorialista deberá tener en cuenta que mediante comunicación de fecha 22 de febrero de 2022 (archivo 11 del expediente digital. cuaderno 2), esa entidad bancaria dio contestación al oficio No. 114 fechado 4 de febrero de 2021.

Por otra parte, la parte demandante deberá estricto cumplimiento al auto de fecha 8 de febrero de 2022, so pena de disponer la terminación del proceso de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, por secretaria contrólese el término concedido.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 12 del 2 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

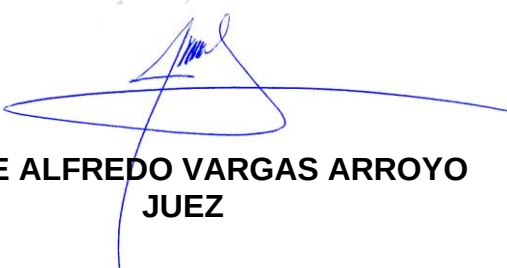
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2021-00978- 00
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S
DEMANDADO: ADRIANA IVONNE QUEVEDO RACHEZ
Ejecutivo

SE ACEPTA la renuncia presentada por la abogada **MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ OSORIO**, al poder que le fuera conferido por la sociedad demandante **SYSTEMGROUP S.A.S.**

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 12 del 2 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2021-00913- 00
DEMANDANTE: MARTÍN NELSON PARDO OSPINA
DEMANDADO: EDGAR ADRUAL SALAZAR
Verbal – Reivindicatorio de Dominio

De conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso, por secretaría, por el término de cinco (5) días, córrase traslado a la parte demandante, de las excepciones presentadas por el apoderado de la sociedad demandada **EDGAR ADRUAL SALAZAR**.

NOTIFÍQUESE (2)


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 12 del 2 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



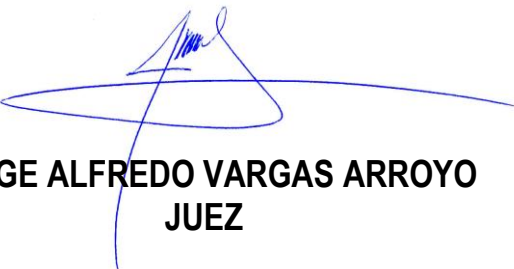
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2021-00778- 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: METÁLICAS MR S.A.S. y JOSÉ MANUEL ROMERO PALACIOS
Ejecutivo

Por cuanto que el memorial y sus anexos que antecede, no corresponden para el proceso de la referencia, por secretaría y previo desglose agréguese al proceso que pertenece.

CÚMPLASE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 12 del 2 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2021-00761- 00
DEMANDANTE: REAL ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.S.
DEMANDADO: VETERINARY SERVICES LABORATORY S.A.S.
Ejecutivo Singular.

Como quiera que se ha dado trámite a las excepciones propuestas por el apoderado de la sociedad demandada, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes y apoderados, para que concurran el día **5 de abril de 2022 a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se adelantara a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se les remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan a los siguientes correos institucionales cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y jsantamo@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.
- Correo electrónico de las partes y demás terceros intervinientes.

Con todo, se previene a las partes de las consecuencias de su inasistencia, en cuyo caso, se aplicará las sanción procesal y pecuniaria prevista en el numeral 4 del artículo 372.

Además, se indica a las partes que en la citada audiencia se practicarán sus interrogatorios.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes **PRUEBAS**:

A. SOLICITADAS POR LA SOCIEDAD DEMANDANTE REAL ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.S.

1. DOCUMENTALES:

Téngase como tales las sujetas a la valoración legal del Despacho.

B. SOLICITADOS POR LA SOCIEDAD DEMANDADA VETERINARY SERVICES LABORATORY S.A.S.

1. DOCUMENTALES:

Téngase como tales las sujetas a la valoración legal del Despacho.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Citar al Representante Legal de la sociedad **REAL ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.S.** y/o quien haga sus veces, para que concurra por los medios virtuales indicados, con el fin de **absolver interrogatorio** que será realizado por la parte demandada.

3. PRUEBA TRASLADADA

Por secretaría ofíciase a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, con el fin que remita con destino a este proceso, copia íntegra de la **ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR** con radicado **21-411412**, impetrado por **VETERINARY SERVICES LABORATORY S.A.S.**

4. TESTIMONIALES:

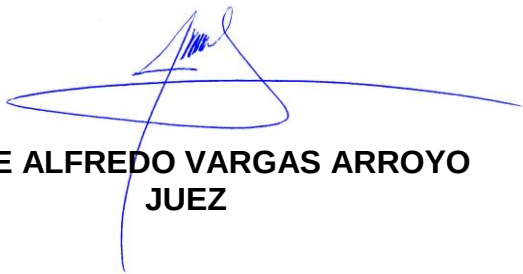
Citar al señor **GILBERTO CARVAJAL y ANDRES FELIPE CARDONA ORTEGÓN**, para que concurra por los medios virtuales indicados, en la fecha y hora indicados, con el fin de **rendir testimonio** respecto de los hechos de la demanda.

Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 212 Código General del Proceso, que señala, “El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando

considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación MICROSOFT TEAMS principalmente, así como también las plataformas de ZOOM y MEET en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, se requiere a los apoderados que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 12 del 2 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2019-00249 - 00
DEMANDANTE: EDWING HERNÁNDEZ ANGULO
DEMANDADO: HÉCTOR EDUARDO CASTAÑEDA
HERNÁNDEZ

**Ejecutivo Singular cobro honorarios fijados en proveído de 1
de septiembre de 2020**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir de fondo el presente proceso promovido por **EDWING HERNÁNDEZ ANGULO**, quien actúa por intermedio de apoderado, en contra de **HÉCTOR EDUARDO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ**.

II. ANTECEDENTES:

EDWING HERNÁNDEZ ANGULO, con base a lo expuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, a través de apoderado formuló demanda ejecutiva singular de **MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **HÉCTOR EDUARDO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ**, basado en los siguientes,

A. HECHOS.

- a) En el numeral segundo del proveído de 20 de septiembre de 2020, emitido dentro del **PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** del señor **HÉCTOR EDUARDO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía número 79.850.886 de Pasto, se **FIJARON COMO HONORARIOS FINALES** del liquidador **EDWING HERNANDEZ ANGULO**, la suma de **TRES MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL**

PESOS (\$3,122,110,00 M/Cte), para ser pagados en los términos del artículo 363 del Código General del Proceso¹.

- b) El señor **EDWING HERNANDEZ ANGULO** por intermedio de apoderado, solicitó se diera aplicación a lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, habida cuenta, que el señor **HÉCTOR EDUARDO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ**, dentro del término estipulado, no procedió al pago señalado el numeral segundo del proveído de 20 de septiembre de 2020.

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

Con base en los hechos narrados en el acápite anterior, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso², como quiera que no es necesaria la formulación de una nueva demanda, por auto de **24 de agosto de 2021**, se profirió orden de apremio en los siguientes términos:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva **SINGULAR de MINIMA CUANTIA** a favor de **EDWING HERNANDEZ ANGULO** y en contra de **HECTOR EDUARDO CASTANEDA HERNANDEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía número **79.850.886**, por las siguientes sumas de dinero:

Por **\$3.122.000,00 M/CTE**, por concepto de la suma fijada en el numeral segundo de la parte resolutive del proveído de 1 de septiembre de 2020, como **HONORARIOS FINALES** del liquidador **EDWING HERNANDEZ ANGULO**, dentro del proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante del señor **HECTOR EDUARDO CASTANEDA HERNANDEZ**, junto con los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, conforme a lo previsto por el artículo 1617 del Código Civil, desde el **17 de septiembre de 2020** (artículo 441 del Código general del Proceso), y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Mediante comunicado de 31 de agosto de 2021, dirigida al correo institucional del Despacho, el señor **HECTOR EDUARDO CASTANEDA HERNANDEZ** da respuesta a las pretensiones de la demanda ejecutiva, proponiendo la excepción denominada **COBRO DE LO NO DEBIDO**.

¹ Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene.

² Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Habiéndosele dado a las excepciones el trámite previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, mediante auto de 14 de septiembre de 2021, se le corrió traslado al ejecutante, quien dentro de su oportunidad procesal guardó silencio.

Agotada la etapa de instrucción y al no haber pruebas por practicar, de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, resulta procedente dictar sentencia anticipada, siendo del caso definir la instancia haciendo previamente las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que el proceso ejecutivo en general tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado. Se trata, entonces, de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación.

Precisado lo anterior, debe decirse que el Despacho una vez analizados los presupuestos procesales, advierte que se reúnen a cabalidad y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno. Así mismo, examinada la actuación procesal impresa en esta instancia, no se vislumbra una falencia que podría constituir un vicio de nulidad que comprometa la validez de lo actuado, de modo que se dan las condiciones procesales requeridas para proferir sentencia de mérito.

En efecto, el señor **EDWING HERNANDEZ ANGULO** pretende el cobro por la vía ejecutiva, de la suma contenida en el numeral segundo de la parte resolutive del proveído de 20 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, documento del que se desprende una obligación **clara y expresa**, proveniente de la señor **HECTOR EDUARDO CASTANEDA HERNANDEZ**, y **exigible**, en tanto que se estableció una fecha cierta para el pago de las misma, por lo que se encuentran cumplidos la totalidad de requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Queda visto entonces que en el caso que ocupa la atención del Despacho, la parte actora acompañó con el libelo, documento que demuestra la existencia del título ejecutivo, por lo cual, en principio, será viable la presente acción, no obstante resulta pertinente examinar si con las excepciones propuestas por la parte demandada y de las pruebas recaudadas, se logra restar eficacia a dicho documento, y en consecuencia, enervar total o parcialmente las pretensiones del demandante.

En el caso de estudio, el señor **HECTOR EDUARDO CASTANEDA HERNANDEZ** da respuesta a las pretensiones de la demanda ejecutiva, proponiendo la excepción denominada **COBRO DE LO NO DEBIDO**, aduciendo para ello, que no adeuda ninguna suma dinero por concepto honorarios de liquidador, toda vez, que el 31 de agosto de 2021, efectuó el pago deprecado, por valor de **\$3.122.000,00 M/Cte**, mediante tres consignaciones en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 110012041006 del Banco Agrario, y para el proceso de la referencia, de la siguiente forma:

1. Consignación por valor de \$900,000
2. Consignación por valor de \$2,214,000
3. Consignación por valor de \$8,000.

Asegura que, “No se trabo la Litis, ya que los dineros que se pretenden cobrar por medio del proceso ejecutivo, se pagaron previo a la notificación del presente proceso, en el que desconozco como lo mencione con antelación las pretensiones, pruebas y soportes de la demanda, por lo que procesal y probatoriamente hablando, no hay ningún conflicto para dirimir, puesto que no hay ningún dinero por cobrar”.

Afirma que, en su criterio, al no trabarse la Litis, y como quiera que los dineros que se pretenden cobrar por medio del proceso ejecutivo, se pagaron previo a la notificación del del mandamiento de pago, *“no hay ningún conflicto para dirimir, puesto que no hay ningún dinero por cobrar.”*

Alega, que en reiteradas oportunidades intentó realizar el pago de lo adeudado al señor **EDWING HERNANDEZ ANGULO**, con quien se comunicó telefónicamente y por WhatsApp durante el año 2020 e inclusive el miércoles 25 de agosto del año 2021, y posteriormente con su abogada, con el fin de entregarle al liquidador los dineros que ordenó el despacho por concepto de honorarios.

Concluye que, hasta el 30 de agosto de 2021, insistió respecto a que se recibieran los dineros fijados por el Despacho, por lo que al no resultar posible realizar el pago *personalmente*, decidió consignarlos a órdenes del Juzgado.

Solicita, que se finalice y archive el proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

Inicialmente y de cara a las excepciones planteadas por el demandado, sea lo primero señalar, que conforme a lo estipulado por el numeral segundo del numeral del artículo 442 del Estatuto Adjetivo Civil, *“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en*

*una providencia (como en el presente caso), conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia**, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*"

Ahora bien, en cuanto al alegato denominado **COBRO DE LO NO DEBIDO**, en efecto, como lo manifiesta el señor **HECTOR EDUARDO CASTANEDA HERNANDEZ**, y como da cuenta el informe adosado al expediente, el 31 de agosto de 2021, realizó tres (3) consignaciones a la cuenta del Despacho en el Banco Agrario de Colombia S.A., por valor de **TRES MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL PESOS (\$3,122,110,00 M/Cte)**, situación que en su criterio, cubre los monto señalado **24 de agosto de 2021**, y por tanto da lugar a la terminación el proceso.

Ahora bien, señala el artículo 440 del Código General del Proceso, "*Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*"

Por su parte, el inciso tercero del artículo 461 de la misma norma, prescribe, "*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*"

En este orden, y de cara a la excepción planteada por el demandado, debe reiterarse, que en el mandamiento de pago de pago de **24 de agosto de 2021**, se libró orden por la suma de **\$3.122.000,00 M/CTE**, junto con los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, conforme a lo previsto por el artículo 1617 del Código Civil, desde el **17 de septiembre de 2020**.

Téngase en cuenta, que las disposiciones del auto de 24 de agosto de 2021, se dirigieron a ejecutar la orden deprecada el numeral segundo de la parte resolutive del proveído de 20 de septiembre de 2020, en cuanto a los honorarios del señor **EDWING HERNANDEZ ANGULO**, en la suma de **TRES MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL PESOS (\$3,122,110,00 M/Cte)**, y en los términos del artículo 363 del Código General del Proceso, esto es, para ser pagados dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que los fijó, que para el efecto se cumplieron, cómo se señaló en la citada orden el **17 de septiembre de 2020**.

En su defensa, sostiene el señor **HECTOR EDUARDO CASTANEDA HERNANDEZ** que, desde el año 2020 estuvo prestó a cancelar la suma ordenada en el mandamiento de pago, situación que en virtud a lo expuesto en el artículo 460 de la Norma Procesal, lo exoneraría del pago de costas, además, no presenta prueba alguna, que permita observar, que en el interregno de la orden de 20 de septiembre de 2020 y el mandamiento de pago de 24 de agosto de 2021, hubiera desplegado acción alguna para el pago de las obligaciones allí expuestas.

Sumado a lo anterior, obran en el cuaderno principal del plenario, los escritos de 11 de noviembre de 2020 y 17 de mayo de 2021, donde el liquidar requirió el pago de los honorarios fijados en el numeral segundo de la parte resolutive del proveído de 20 de septiembre de 2020, sin que el señor **HECTOR EDUARDO CASTANEDA HERNANDEZ** hiciera pronunciamiento alguno, y mucho menos acreditara el pago requerido, el cual solo se dio, se insiste, hasta el 31 de agosto de 2021.

Para el caso revisado, el señor **HECTOR EDUARDO CASTANEDA HERNANDEZ**, solo dio cuenta del pago de los honorarios hasta el 31 de agosto de 2021, esto sin acatar lo dispuesto en la orden de apremio de 24 de agosto de 2021, en cuanto al pago de los intereses los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, conforme a lo previsto por el artículo 1617 del Código Civil, desde el **17 de septiembre de 2020**, es decir, solo canceló el capital.

De suerte, como lo prescribe el inciso tercero del artículo 461 del Estatuto Procesal, Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, y en tal sentido, para que proceda el pago y la terminación del proceso, debió el demandado presentar la

liquidación del crédito, calculando los réditos del capital de la obligación al 6% anual, desde el 17 de septiembre de 2020 hasta el día del pago efectivo.

En el caso de estudio, el señor **HECTOR EDUARDO CASTANEDA HERNANDEZ** únicamente pagó el capital de la obligación.

Por lo expuesto, no son de recibo los argumentos del demandado, toda vez, que lo que debió probarse fue el pago de la obligación contenida en el mandamiento de pago de **24 de agosto de 2021**, proferida en virtud al numeral segundo de la parte resolutive del proveído de 20 de septiembre de 2020, en cuanto al capital y a los intereses allí contemplados.

En virtud de lo expuesto, se declarará no probada la excepción denominada **COBRO DE LO NO DEBIDO** planteada por el señor **HECTOR EDUARDO CASTANEDA HERNANDEZ**, en primer lugar por cuanto no se cumplen los parámetros de los artículos 430 y 461 4 del Código General del Proceso y además, por no encontrarse probados de los hechos planteados como medios de defensa, razón por la que se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago de **24 de agosto de 2021**, adosando el pago por valor de **\$3.122.000,00 M/CTE**, en la forma prescrita en el artículo 1653 del Código Civil³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada **COBRO DE LO NO DEBIDO** planteada por el señor **HECTOR EDUARDO CASTANEDA HERNANDEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago de **24 de agosto de 2021**.

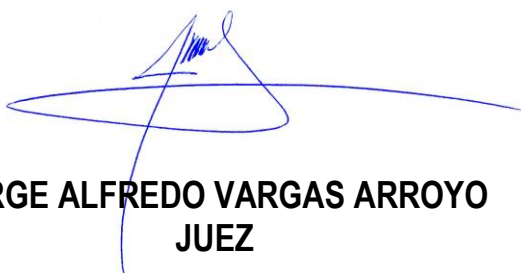
TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el pago por valor de **\$3.122.000,00 M/CTE**, en la forma prescrita en el artículo 1653 del Código Civil

³ Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

CUARTO: SE CONDENA en costas a la parte demandada, tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$150.000,00 M/CTE.** (numeral 4 artículo 5º literal a. del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, entre tanto continúese el trámite en el presente Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 12 del 2 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2021-00657 - 00
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO BAUTISTA
SALAMANCA
DEMANDADA: CREAR PAÍS S.A. cesionaria del BANCO
CENTRAL HIPOTECARIO
Verbal – Prescripción Extintiva Hipoteca.

De conformidad con lo resuelto en proveído de 8 de febrero de 2022, en el que se decretó la cancelación de la Hipoteca contenida en la Escritura Pública número 2090 de 25 de octubre de 1994, otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Fusagasugá, así como, la cancelación del gravamen hipotecario inscrito en la anotación 15 del folio de matrícula del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **157-9810** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, el Despacho,

RESUELVE

ORDENAR EL LEVANTAMIENTO Y CANCELACIÓN de la orden de inscripción de la presente demanda sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **157-9810**, comunicada a la la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, mediante oficio número 1076 de 30 de septiembre de 2021.

Dese al oficio aquí ordenado, **el trámite previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.**

Así mismo reháganse los oficios ordenados en la sentencia referida y expídanse las copias autenticas necesarias para las inscripciones.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 12 del 2 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00686-00
DEMANDANTE: CARMEN ALICIA MONTAÑA
DEMANDADO: JENNY MARITZA FETECUA, FENEY ROJAS
CAVIEDES y DEISY YAHIRA ROJAS.

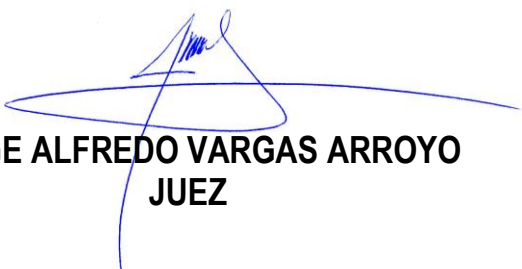
Rendición de Cuentas

Teniendo en cuenta lo manifestado por el curador ad-Lítem de los demandados FENEY ROJAS CAVIEDES y DEISY YAHIRA ROJAS y, toda vez que dentro del plenario no obra acta de notificación al profesional del derecho designado, el despacho dispone:

Por Secretaría, incorpórese al expediente, el acta de notificación de fecha 16 de diciembre de 2021, en donde fue notificado al abogado SEBASTIÁN DAVID BENDIKSEN GUTIÉRREZ, en calidad de curador ad-Lítem de los demandados FENEY ROJAS CAVIEDES y DEISY YAHIRA ROJAS.

Cumplido lo anterior, se decidirá sobre la petición efectuada por togado que representa a los demandados citados

CÚMPLASE,


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 12 del 2 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M
SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

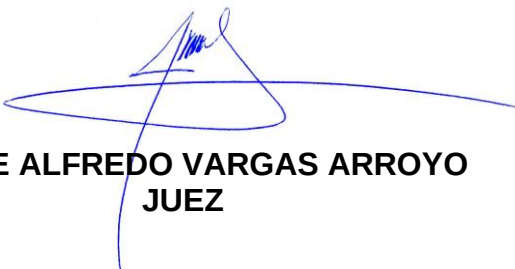
EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2021-00970- 00
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S
DEMANDADO: ANA MARÍA DE LA ROSA SOLANO
Ejecutivo

SE ACEPTA la renuncia presentada por la abogada **MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ OSORIO**, al poder que le fuera conferido por la sociedad demandante **SYSTEMGROUP S.A.S.**

Reconoce personería al abogado **MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTO**, como apoderado de la entidad demandante, en la forma y términos del poder conferido.

La parte actora aporte en el acuse de recibo de la notificación, de todos y cada uno de los anexos ordenados por el artículo 5 y 8 del Decreto 806 de 2020 y el inciso 4 del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 12 del 2 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

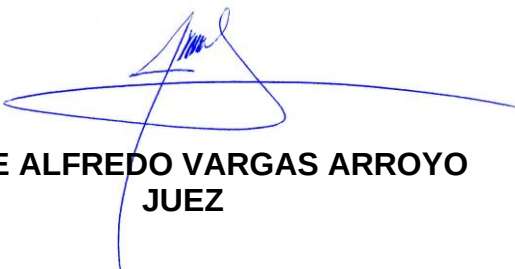
EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2021-00970- 00
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S
DEMANDADO: ANA MARÍA DE LA ROSA SOLANO
Ejecutivo

SE ACEPTA la renuncia presentada por la abogada **MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ OSORIO**, al poder que le fuera conferido por la sociedad demandante **SYSTEMGROUP S.A.S.**

Reconoce personería al abogado **MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTO**, como apoderado de la entidad demandante, en la forma y términos del poder conferido.

La parte actora aporte en el acuse de recibo de la notificación, de todos y cada uno de los anexos ordenados por el artículo 5 y 8 del Decreto 806 de 2020 y el inciso 4 del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 12 del 2 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00882-00
DEMANDANTE: UNIFIANZA S.A
DEMANDADO: B SMART E.U., FAUSTO GABRIEL
CAMARGO PINEDO e IVÁN MAURICIO
BURITICÁ SUAREZ.

Ejecutivo singular

Teniendo en cuenta la anterior manifestación y por cuanto concurren los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

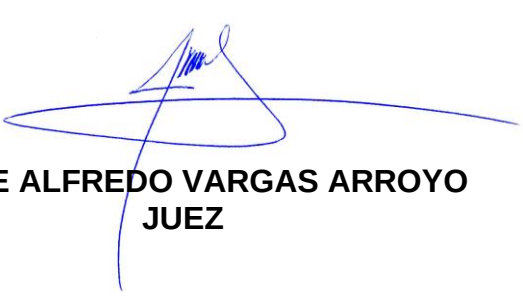
PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Por Secretaría ofíciase.

TERCERO: De ella y sus anexos hágase entrega a quien la presentó, sin necesidad de DESGLOSE.

CUARTO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 12 del 2 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-0862-00
DEMANDANTE: YANNETH FLORIAN TOVAR
DEMANDADO: MARÍA BETTY DELGADO GARAVITO
Divisorio

Para todos los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada **MARÍA BETTY DELGADO GARAVITO**, se notificó del auto admisorio en forma personal, según el acta que para tal efecto se levantara y dentro del término concedido contestó la demanda sin proponer medios exceptivos.

Reconoce personería al abogado **JONNHY RICARDO CANTOR BONILLA**, como apoderado judicial de la parte demandada y notificada, en la forma y términos del poder conferido.

En firme el presente auto, regresen las diligencias al despacho para seguir con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 12 del 2 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2020-00180-00
SOLICITANTE: YOLANDA CORREA
Liquidación Patrimonial Natural no comerciante

Previo a decidir sobre el reconocimiento de personería al abogado **JAIME ANDRÉS QUINTERO SÁNCHEZ**, deberá aportar nuevo poder con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

LEGP

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 12 del 2 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00832-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ ARTURO RODRÍGUEZ SUAREZ
Ejecutivo

La apoderada solicitó el decreto de una medida cautelar, y como la petición se ciñe a las exigencias contempladas en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del vehículo de placas **RLR -983** de propiedad del demandado **JOSÉ ARTURO RODRÍGUEZ SUAREZ**, conforme fue solicitado el escrito objeto de pronunciamiento.

Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la Secretaría de Tránsito o Movilidad correspondiente, comunicándole la medida para que la registren en el historial de los automotores y para que envíen certificación sobre la propiedad del mismo. Cumplido lo anterior, se decidirá sobre su captura.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 12 del 2 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00832-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ ARTURO RODRÍGUEZ SUAREZ
Ejecutivo

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **Menor CUANTÍA** en contra de **JOSÉ ARTURO RODRÍGUEZ SUAREZ**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 21 de octubre de 2021, libró mandamiento de pago, y corregido por auto de fecha 1 de diciembre de esa misma anualidad.

La demandada JOSÉ ARTURO RODRÍGUEZ SUAREZ, se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como da cuenta la certificación del correo vista en precedente, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya transcrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **JOSÉ ARTURO RODRÍGUEZ SUAREZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago 21 de octubre de 2021 y el 1 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a los demandados. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$1'800.000,00 M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 12 del 2 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 1100140003006 – 2019-01275- 00
DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO CISNEROS DIAZ
DEMANDADA: HAROLD PIERR RENGIFO VARGAS
Verbal.

Demanda de Reconvención
Recurso de Apelación.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada del señor **HAROLD PIERR RENGIFO VARGAS**, contra el auto de 24 de noviembre de 2021, por el cual, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 371 del Estatuto Procesal Civil, se resolvió rechazar de plano la demanda de reconvención presentada por la citada abogada.

II. CONSIDERACIONES

Señala en inciso segundo del numeral primero del artículo 322 del Código General del Proceso, “La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.”

En este orden de ideas, el 2 de diciembre de 2022, como se extrae del registro de memoriales enviados al correo institucional del Despacho y como lo manifestó la abogada replicante, “por medio del presente escrito y teniendo en cuenta que el día 02/12/2021 a las 10:18 a través del correo institucional de su Despacho cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, en tiempo radiqué escrito de sustentación de recurso de apelación contra su auto que rechaza la demanda de RECONVENCION”

Así las cosas, tomando en cuenta que el auto de 24 de noviembre de 2021, fue notificado en el estado número 97 de 25 de noviembre de la misma anualidad, en los términos del artículo 322 del Código General del Proceso, el plazo con que contaba la apoderada demandada para presentar la alzada fenecía el **30 de noviembre de 201**, proponiendo su

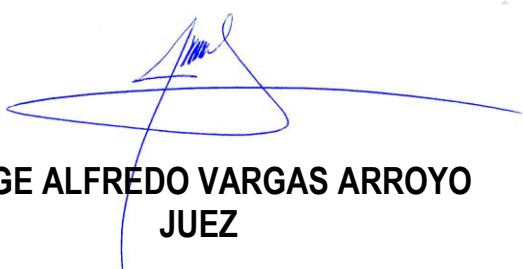
el recurso de apelación hasta el 2 de diciembre de 2021, actuación que desatiende los planteamientos de la norma citada, dado que se superaron los tres (3) días allí concedidos, **lo que hace su réplica abiertamente extemporánea.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

III. RESUELVE:

RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación presentado por la apoderada del señor **HAROLD PIERR RENGIFO VARGAS**, contra el auto de 24 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 12 del 2 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2020-00365 --00
DEMANDANTE: ROSA MARIA PRIETO DE HERRERA Y
ORLANDO PRIETO GUERRERO
DEMANDADOS: HERNANDO PRIETO GUERRERO,
SATURNINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ,
RICARDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, LUIS
EDUARDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ,
CLEMENTINA GONZÁLEZ GONZÁLEZ,
ALICIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, JOSÉ
WILLIAM GONZÁLEZ LAMPREA, SIMÓN
ANDRÉS GONZÁLEZ DUARTE,
GUILLERMO GONZÁLEZ GONZÁLEZ,
JAIR GONZÁLEZ GONZÁLEZ, JORGE
ARTURO GONZÁLEZ GONZÁLEZ,
DIONISIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ,
RICARDO GONZÁLEZ DUARTE, JOHANNA
ALEXANDRA GONZÁLEZ DUARTE, ANA
MERCEDES GONZÁLEZ GONZÁLEZ,
NORMA GONZÁLEZ GONZÁLEZ Y
PERSONAS INDETERMINADAS
Verbal Especial – Intervención Excluyente artículo 63 Código
General del Proceso

Para todos los efectos, téngase en cuenta que el demandado **HERNANDO PRIETO GUERRERO**, por intermedio de su apoderada, contestó la demanda de **Intervención Excluyente de que trata el artículo 63 Código General del Proceso**, manifestando que, no existe oposición a las pretensiones de los señores ROSA MARIA PRIETO DE HERRERA Y ORLANDO PRIETO GUERRERO.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 12 del 2 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

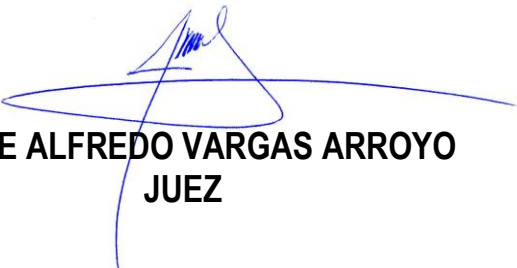
Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-00440-00
DEMANDANTE: JHON HELLMAN CASTRO SANABRIA
DEMANDADO: FABIO ANTONIO GUAO RODRÍGUEZ
PROCESO VERBAL

Para todos los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado **FABIO ANTONIO GUAO RODRÍGUEZ**, se notificó del auto admisorio en forma personal, según el acta que para tal efecto se levantara y dentro del término concedido no contestó la demanda como tampoco propuso medios exceptivos.

En firme el presente auto, regresen las diligencias al despacho para seguir con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 12 del 2 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 1100140030006-2019-00810-00
ACCIONANTE: SED INTERNACIONAL DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA AYD S.A.S. y DIANA
MARÍA VALENCIA CASTAÑEDA

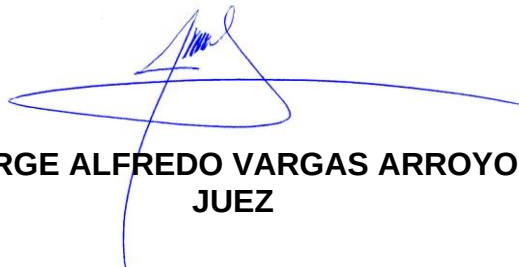
Ejecutivo Singular

Tener notificado a la sociedad **COMERCIALIZADORA AYD S.A.S.**, en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, como dan cuenta las certificaciones vistas en los archivos precedentes, quien en el término de traslado no contestó la demanda y propuso excepciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 300 del Código General del Proceso¹, y tomando en cuenta que la señora DIANA MARÍA VALENCIA CASTAÑEDA es el Representante Legal de sociedad COMERCIALIZADORA AYD S.A.S., se considerará como una sola Persona para efectos de la notificación por lo cual se le tiene notificada del mandamiento de pago en la misma forma que lo fue su representante.

Ejecutoriado el proveído, retornen las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

¹ Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 12 del 2 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

LEGF

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006 -2019-00421 - 00
CAUSANTE: WALDINA MESA DE CASTIBLANCO
Sucesión.

1. Como quiera que el apoderado del señor **LUIS ORLANDO MANRIQUE CAMEZ**, aportó la publicación del emplazamiento ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive del auto de 8 de mayo de 2019 (folios 49 y 50), en el diario **LA REPÚBLICA**, efectuado el 16 de enero de 2022, y de conformidad con lo indicado en el inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 5 del Acuerdo PSAA14 – 10118 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, por Secretaría **INCLÚYASE a las personas indeterminadas o desconocidas que se crean con derecho a intervenir en este proceso de sucesión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.**

2. El apoderado del señor **LUIS ORLANDO MANRIQUE CAMEZ**, deberá repetir la notificación **LUCIA CASTIBLANCO MESA** y **JOSÉ MAURICIO RINCÓN MESA**, indicando correctamente el término establecido en el artículo 492 del Código General del proceso, esto es, **veinte (20) días.**

En igual dirección deberá acreditar la notificación de los señores **ROSA ELENA CAMEZ MESA** y **YOLANDA RINCON MESA.**

Asimismo, deberá informar si conoce la existencia de cónyuge supérstite, compañera permanente, herederos y/o legatarios del señor **CRISTIAN CAMILO RINCÓN PÉREZ.**

3. Por secretaría ofíciase a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, con el fin que remita la información del núcleo familiar del señor **CRISTIAN CAMILO RINCÓN PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.010.181.694**, para lo cual la entidad deberá incluir los registros civiles de nacimiento y tarjeta de identidad y/o fotocédula.

Dese al oficio aquí ordenado, **el trámite previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.**

4. Conforme lo plasmado en el Registro Civil de Nacimiento con número serial 31819683, se reconoce a la señora **ANA LUCIA CASTELBLANCO DE HERNÁNDEZ**, como heredera de la señora **WALDINA MESA DE CASTIBLANCO**, quien acepta la herencia con benéfico de inventario.

Se reconoce al abogado **ALBERTO GRANADOS SARMIENTO**, como apoderado de la señora **ANA LUCIA CASTELBLANCO DE HERNÁNDEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

El abogado de la señora **ANA LUCIA CASTELBLANCO DE HERNÁNDEZ** aporte copia de la **Escritura Pública número 3100 de 8 de octubre de 2004 de la Notaría 59 del Círculo de Bogotá.**

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 12 del 2 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2022-00067- 00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADA: DOMINGO JOSÉ PACHECO ESPITIA
Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **DOMINGO JOSÉ PACHECO ESPITIA** identificado con Cedula de Ciudadanía número **1.027.941.637**, por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL PAGARÉ NÚMERO 1.027.941.637.

- a. Por la suma de **\$756.009,97 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL VENCIDO** (cuotas **en mora adeudadas desde el 5 de abril y el 5 de noviembre de 2021**), junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa del **16,5 % E.A.**, siempre que no sobrepase la máxima autorizada para esta clase de créditos, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total (Resolución 08 de 2006 del Banco de la Republica).
- b. Por la suma de **\$3.942.304,95 M/CTE**, por concepto de **INTERESES DE PLAZO** causados entre **el 5 de abril y el 5 de noviembre de 2021**.
- c. Por la suma de **\$61.720.493,65 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**, junto con los intereses moratorios sobre el capital anteriormente referenciado, liquidados a la tasa del **16,5 % E.A.**, siempre que no sobrepase la máxima autorizada para esta clase de créditos, desde el momento de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación (Resolución 08 de 2006 del Banco de la Republica).

2. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **008-60128** de la oficina de instrumentos públicos de **Apartado - Antioquia. Ofíciase.**

3. Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone de cinco días para pagar la obligación (artículo 431 ibídem), término que corre a partir de la notificación de la presente providencia.

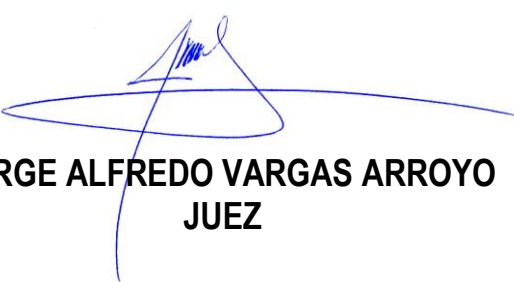
Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

4. Se pone en conocimiento de la demandada que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

5. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso.

6. Se reconoce a la sociedad **HEVARAN S.A.S**, quien recibió poder del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, a través de Escritura Pública No. 82 de 21 de enero de 2021, quien a su vez confiere poder a la sociedad **COVENANT BPO S.A.S.**, empresa que actúa por intermedio de su representante legal, la abogada **GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA**.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 12 del 2 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2021-00951 - 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ELKIN YESID SERRANO SERRANO
Pago directo - Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada de la entidad solicitante, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el procedimiento de **PAGO DIRECTO - CON SOLICITUD APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA.**
2. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el vehículo identificado con placas **FOZ - 288**. Oficiése a la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA – ASJUD 29).**
3. **OFÍCIESE** al parqueadero **CAPTURA DE VEHÍCULOS CAPTUCOL**, ubicado en Km 0.7 vía Bogotá-Mosquera, hacienda puente grande patio 2 para que haga entrega inmediata del vehículo identificado con placas **FOZ - 288**, al acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.**
4. A costa y a favor de quien presentó la solicitud, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción.
5. Dese a los oficios aquí ordenados, **el trámite previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.**
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 12 del 2 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN

Secretaría

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

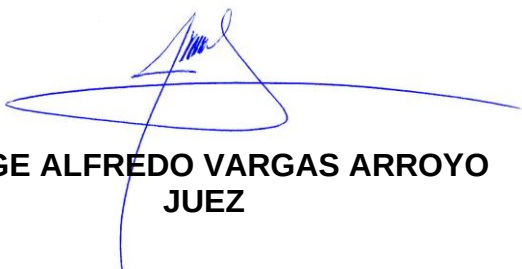
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006 -2019-01227 - 00
CAUSANTE: DOMINGO ENRIQUE CANO GUERRERO
Sucesión.

Por secretaría, de la partición presentada por la apoderada de la señora LUZ HELENA MORALES SANABRIA, córrase traslado a los interesados en la presente causa, en los términos dispuestos en el numeral primero del artículo 509 del Código General del Proceso¹, esto es, **por cinco (5) días**.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 12 del 2 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

¹ 1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. **En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

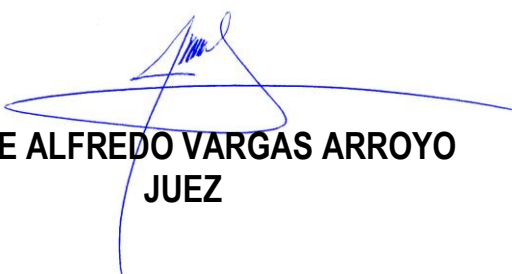
Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006 - 2019-01337 - 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: HUGO ALEJANDRO HENAO MARTÍNEZ
Ejecutivo Efectividad de la Garantía Prendaria.

Para todos los efectos, téngase en cuenta, que el demandado **HUGO ALEJANDRO HENAO MARTÍNEZ** fue notificado del auto que libró mandamiento de pago el 13 de diciembre de 2019, en la forma prevista en el **artículo octavo del Decreto 806 de 4 de junio de 2020¹**, sin que dentro de su oportunidad procesal procediera a contestar la demanda o proponer excepciones de mérito.

Previo a continuar el trámite, la parte demandante dé cumplimiento a lo indicado en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, acreditando el embargo del vehículo grabado con prenda e identificado con placa **DGU - 732**, esto es, aportando el respectivo Certificado de Libertad y Tradición.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

¹ Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 12 del 2 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN

Secretaría

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

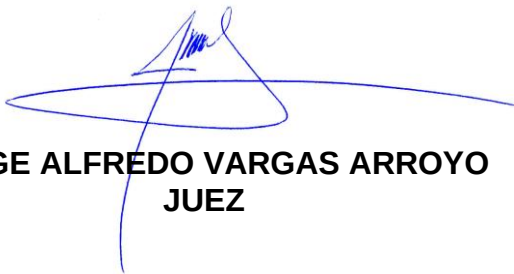
EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00640-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: ORSAIL ROJAS MUÑOZ, NYDIA PAOLA
LÓPEZ RODRÍGUEZ y LEIDY NATALIA
ROJAS LÓPEZ
Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real.

Teniendo en cuenta la anterior manifestación efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, se dispone:

REANUDAR el presente proceso de acuerdo con el artículo 163 del Código General del Proceso.

En firme el presente auto, regresen las diligencias al despacho para seguir con el trámite subsiguiente.-

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 12 del 2 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00636-00
DEMANDANTE: DARÍO ANTONIO VOSS
DEMANDADO: NICOLÁS ENRIQUE CUESTAS RUEDA y ROCIO
DEL PILAR FORERO DÍAZ

Ejecutivo singular

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, y como la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por transacción.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Por Secretaría ofíciase.

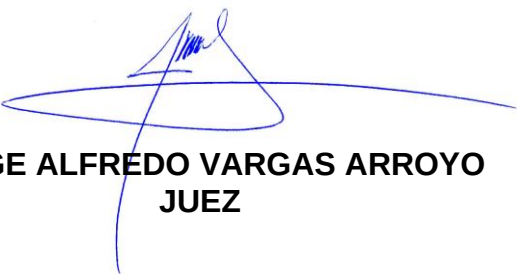
TERCERO: A costa de la parte demandada, **DESGLÓSESE** los documentos aportados como base de la presente acción.

CUARTO: Entregar los oficios de desembargo a la parte demandada.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 12 del 2 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00588-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y
CRÉDITO FINCOMERCIO LTDA.
DEMANDADO: MYRIAM LUCIA PEÑA SERRANO
Ejecutivo singular

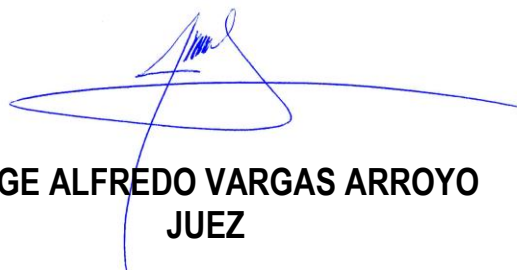
Del escrito de excepciones presentado en oportunidad por el apoderado judicial de la convocada, traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme lo prevé el artículo 443 de Código General del Proceso.

Reconócese personería al abogado **EDICSON MANUEL LINARES MENDOZA**, como representante judicial de la señora **MYRIAM LUCIA PEÑA SERRANO**, conforme los términos y fines del poder conferido.

Por otro lado, y dada la petición efectuada por apoderada judicial de la parte demandante, por Secretaría dese estricto cumplimiento al inciso 2do del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, esto es, tramitar los oficios comunicando el decreto de las medias cautelares.

Por último, la comunicación proveniente de **FONCEP-FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS y PENSIONES**, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora para todos los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 12 del 2 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00134-00
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S. A
DEMANDADO: FERNANDO VILLA MONTERO y MARÍA CONSUELO
ORTIZ
Aprehensión – Mecanismo de ejecución de pago directo

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la entidad solicitante, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el procedimiento de **PAGO DIRECTO - CON SOLICITUD APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el vehículo automotor con placas **EHV100, OFÍCIESE**.
- 3.. Por secretaria dese estricto cumplimiento al inciso 2do del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, esto es, elaborar y tramitar ante la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de proceda a dar cumplimiento a la misma.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 12 del 2 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00110-00
DEMANDANTE: LUIS MARIO SIERRA NIETO
DEMANDADO: MARÍA DEL CARMEN GARCÍA DE
RODRÍGUEZ, JOSÉ APARICIO
RODRÍGUEZ Y PERSONAS
INDETERMINADAS.

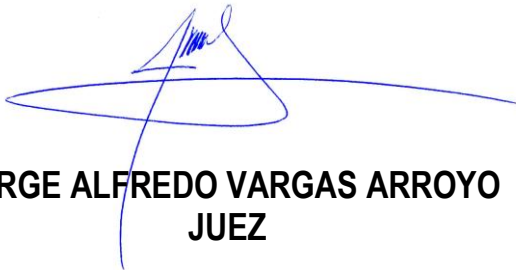
Verbal - Pertenencia

Para seguir con el trámite subsiguiente y toda vez que a la presente data se encuentra notificados todos y cada una de las personas que integran la parte demandada, para continuar con el trámite procesal, al tenor del numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, se señala el 6 DE ABRIL de **2022** a las 8:30 A.M., para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, sin perjuicio que en el mismo acto se agoten los aspectos determinados en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para lo cual se exhorta a los extremos, para que el día señalado concurren los testigos que pretendan hacer valer.

Advertir a las partes como a sus togados, que la inasistencia injustificada a la audiencia, será sancionada en la forma legal establecida. De igual manera deberán concurrir a la hora en punto.

Por secretaria procédase a remitir al apoderado judicial de la parte demandante, el link del presente proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 12 del 2 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 -2020-00578-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JAIRO TELLO ANZOLA
Ejecutivo

Teniendo en cuenta que el abogado **OSCAR MAURICIO PELAEZ** acredita su no comparecía y no tomó posesión del cargo designado, se dispone su relevo y procederá a designarse un nuevo auxiliar para continuar el trámite del proceso en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, será del caso nombrar un profesional del derecho que, “ ejerza habitualmente la profesión”, con el fin que asuma la defensa del demandado.

En consecuencia y del listado de abogados que ha conformado el Juzgado, de conformidad con la norma señalada, se designa al abogado **ALVARO ANDRES VERA TOVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.794.507** y T.P. No. **147.779** del C.S.J. quien se ubica en la **Carrera 47 A No. 95-56 oficina 501** en la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica info@veratypabogados.com.

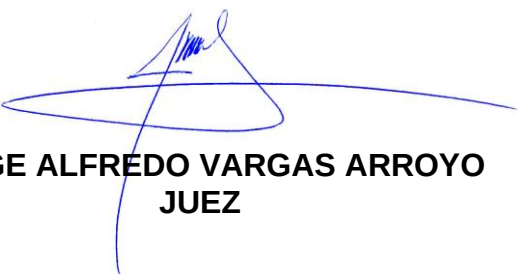
Adviértase a la abogada designada, que al tenor de la normativa referida, el cargo de curador ad litem es de “forzosa aceptación” y deberá desempeñarse “en forma gratuita como defensor de oficio”, salvo que la persona designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de similar naturaleza, lo cual implica afirmar lo pertinente bajo la gravedad del juramento y demostrar la actualidad o vigencia en el desempeño de dichos compromisos.

Igualmente, indíquese que es deber “concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 ibídem, esto es: (i) ser “cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él”; o (ii) tener “interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso”.

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librerá los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestaran la oportuna colaboración.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 12 del 2 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2021-00913- 00
DEMANDANTE: EDGAR ADRUAL SALAZAR
DEMANDADO: MARTÍN NELSON PARDO OSPINA
Demanda de Reconvención
Verbal.

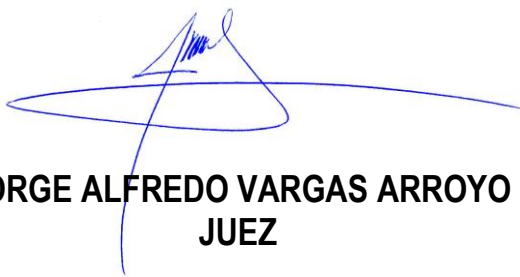
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Aporte el certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos DEL inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **50S – 40012942**, a que se refiere el numeral 5 del artículo del artículo 375 Código General del Proceso.
2. Aporte en medio digital los anexos que señala en el acápite de pruebas de la demanda de reconvención.
3. Conforme a la naturaleza del proceso, aclare la pretensión cuarta del libelo introductor, señalando, cuales son los gravámenes que pretende que se levanten, los cuales deben ser propios de la presente causa.
4. Conforme señala el artículo **sexto del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**, indíquese en la demanda, el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

5. Con base a lo señalado en el numeral anterior, exprese bajo la gravedad de juramento, como obtuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes - **inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**.

Por secretaría dispóngase cuaderno separado para la presente actuación.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 12 del 2 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

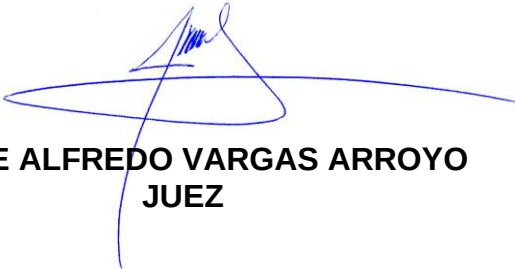
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2021-01000- 00
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S
DEMANDADO: MARÍA UNIFRET NÚÑEZ PÉREZ
Ejecutivo

SE ACEPTA la renuncia presentada por la abogada **MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ OSORIO**, al poder que le fuera conferido por la sociedad demandante **SYSTEMGROUP S.A.S.**

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 12 del 2 de marzo de 2022,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria